



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 808

Bogotá, D. C., jueves, 29 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país; se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2019.

Doctor

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 012 de 2018 Senado), por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 012 de 2018 Senado), “*Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y*

media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

H.R. Luís Fernando Gómez Betancurt
Ponente Coordinador.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 012 de 2018 Senado)
- III. Propósito del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 012 de 2018 Senado)
- IV. Análisis al texto propuesto para informe de ponencia de primer debate Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 012 de 2018 Senado)
- V. Normas constitucionales y legales que soportan el Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 012 de 2018 Senado)
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Articulado propuesto para primer debate

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Los Honorables Senadores Jhon Milton Rodríguez, Édgar Palacios, Eduardo Pacheco y el Representante a la Cámara Carlos Acosta, radicaron ante la Secretaría General del Senado el

Proyecto de ley número 012 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”; posterior a ello, el Representante a la Cámara Carlos Eduardo Acosta Lozano solicitó el retiro de su nombre y firma de dicho proyecto de ley.

El once (11) de febrero de 2019, en la *Gaceta del Congreso* 62 de 2019, fue publicado el informe de ponencia sustitutiva por la Ponente, Amanda Rocío González, quien solicitó voto positivo a la ponencia en primer debate. El veintidós (22) de mayo de 2019, en la *Gaceta del Congreso* 375 de 2019, la misma Senadora Ponente, previas observaciones al articulado aprobado en primer debate, solicitó voto positivo a la ponencia en segundo debate. Finalmente, el tres (3) de julio de 2019, fue publicado el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2019, al proyecto de ley número 12 de 2018 Senado “*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”.

Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fue designado como ponente para primer debate en Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 12 de 2018 Senado), el Representante Luis Fernando Gómez Betancurt.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley, respectivamente; en consecuencia, se procede a dar la respectiva ponencia positiva.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 012 DE 2018 SENADO)

Se deja constancia de que se solicitaron conceptos técnicos y jurídicos, al Ministerio de Educación, Secretarías de Educación de Manizales, Bogotá y Medellín; sin embargo, sólo la Secretaría Distrital emitió concepto antes de radicar la presente ponencia, con algunas particularidades que se exponen a continuación; por su parte, el Ministerio de Educación sostuvo reunión con la UTL del ponente, a fin de armonizar conceptos, los cuales también se desarrollan.

La iniciativa legislativa de que trata el presente informe de ponencia tiene como propósito derogar

la Ley 1404 de 2010, con el fin de establecer a través de este proyecto, los lineamientos para la implementación de las escuelas de padres y madres de familia en las instituciones educativas públicas y privadas, en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media.

Mencionan los autores que, según el artículo 7° de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, es la familia el “núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos”, razón por la cual es indispensable ofrecer espacios de formación y crecimiento a los padres y madres de familia con el fin de apoyarlos en esta importante y vital labor de cara a la construcción de una sociedad más humana y humanizadora.

En tal sentido, y teniendo en cuenta la incidencia que tienen las instituciones educativas en el núcleo familiar, en 2010 se promulgó la Ley 1404 en la cual se determina la obligatoriedad de la conformación de un programa de escuela de padres y madres en todas y cada una de las instituciones oficiales y no oficiales del país; sin embargo, la falta de reglamentación y definición de unas directrices que orienten la implementación de la misma, hacen evidente la necesidad de proponer una derogación a la misma, para precisar unos lineamientos claros y concretos del sentido de este programa y así fijar los cimientos para un decreto reglamentario que pueda dar viabilidad a la aplicación de esta disposición.

Tal como lo determina el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), “*La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos*”. Es así como son los padres quienes deben en primera instancia orientar, cuidar, acompañar y formar a sus hijos; sin embargo, en muchas oportunidades estos no cuentan con las herramientas necesarias para brindar tal apoyo, ya sea como producto de vacíos en el proceso personal o por falta de información o conocimiento de asuntos relacionados con las etapas de desarrollo físico y emocional de los menores.

Así mismo, manifiestan los autores que, en la Ley 1620 de 2013 en el artículo 22, y de manera particular en los numerales 1 y 3 se señala que: “*La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley*

1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

(...)

3) *Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad*".

Todo lo anterior requiere no solo de buena voluntad por parte de los padres, sino de un proceso serio, estructurado y sistemático de formación que ofrezca elementos de crecimiento para cumplir con la función social de ser el ente de socialización primario de toda persona.

III. PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO)

Este proyecto de ley tiene como propósito, entre otros, que las instituciones educativas públicas y privadas garanticen la participación de los padres, madres y tutores de los estudiantes de primera infancia, básica y media, con el fin de involucrarlos directamente en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los menores a su cargo. Sin embargo y pese a la favorabilidad que posee el presente proyecto, encontramos frente al tema de la obligatoriedad una paradoja, que precisa un debate más de fondo, el cual será tratado más adelante. Pese a lo anterior existe un robusto marco normativo a nivel nacional que promueve la participación de los padres en los procesos formativos de los descendientes y que propician la educación y el mejoramiento de la comunicación entre padres, hijos y docentes. Estamos de acuerdo en que el presente proyecto ayuda a brindar alternativas de solución de problemáticas que se presentan en el proceso educativo.

IV. ANÁLISIS AL TEXTO PROPUESTO PARA INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO)

Como ponente, considero que el Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 12 de 2018 Senado) es una buena iniciativa legislativa que establece los lineamientos para la implementación de las escuelas de padres y madres de familia en las instituciones educativas públicas y privadas, en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media; pese a ello y teniendo en cuenta diferentes aspectos normativos, conceptuales y técnicos, expongo los siguientes comentarios:

El Decreto 1286 de 2005, en su artículo 4°, establece que *"La asamblea general de padres de familia está conformada por la totalidad de padres de familia del establecimiento educativo quienes son los responsables del ejercicio de sus deberes y derechos en relación con el proceso educativo de sus hijos. Debe reunirse obligatoriamente mínimo*

dos veces al año por convocatoria del rector o director del establecimiento educativo". Por su parte el artículo 5° señala *"El consejo de padres de familia es un órgano de participación de los padres de familia del establecimiento educativo destinado a asegurar su continúa participación en el proceso educativo y a elevar los resultados de calidad del servicio"*. Y finalmente frente a la asociación de padres se indica en el artículo 9° que *"es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo."* Bajo esta óptica y el carácter voluntario de las asociaciones de padres de familia, es importante señalar, frente al artículo 2° del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 12 de 2018 Senado), que el Consejo Directivo es el órgano en el que los padres de familia tienen representación en el gobierno escolar como se señala en el artículo 20 del Decreto 1860 de 1994. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el rol y funciones del Consejo Directivo, es este órgano el que debe aprobar las estrategias que se definan en torno a la escuela de padres en el marco del PEI.

Ahora bien, la comunidad educativa en la época contemporánea y bajo la premisa según la cual somos un país pluriétnico y multicultural, debe conllevar que coexistan diferentes formas de pensar y ver la sociedad; por ello, la escuela de padres debe tener en cuenta esta realidad y además velar por el fortalecimiento y reivindicación de construir un país sin ningún tipo de discriminación por lo que es obligatorio ampliar el sentido de su conformación, integrando al concepto de padres y madres de familia, el de los tutores, cuidadores y en general aquellos que ejerzan la patria potestad sobre los menores, puesto que ellos deben ser igualmente integrados en el fortalecimiento de las estructuras que direccionan y articulan los procesos educativos.

Acto seguido, se señala que es imperante armonizar el artículo 4° del presente proyecto de ley a la realidad laboral de los diferentes padres y madres de la sociedad. Así, en sentencia T 481 de 2009 la H. Corte Constitucional manifestó:

DERECHO DE LOS PADRES DE FAMILIA A VIGILAR Y SUPERVISAR SERVICIO DE EDUCACIÓN QUE SE PRESTA A SUS HIJOS

"En materia de educación, las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. Los padres y acudientes también deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior, las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento, y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los períodos escolares. Pero precisamente, por tratarse de la formación de sus hijos o pupilos, las obligaciones de los padres y acudientes van acompañadas de derechos,

entre los cuales se encuentra, el de participar no solo limitándose a asistir periódicamente a las reuniones y eventos programados, sino también apersonándose de la educación de sus hijos a partir de la supervisión y vigilancia de la prestación del servicio que estos reciben.” Subraya propia

De igual forma se planteó en la sentencia T 625 de 2013 los deberes de la familia frente al derecho a la educación.

“El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo (...) (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad”.

Por su parte la Ley 1361 de 2009, sobre la cual se adicionó el artículo 5A, por la Ley 1857 de 2017 se establece:

“Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3^{er} grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

PARÁGRAFO. *Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.”* Subraya propia.

Por lo anterior, es importante que, ante la obligación de los padres y madres de asistir al proceso educativo para el desarrollo de la familia y la sociedad, se garantice por mecanismos idóneos que no tengan inconvenientes en sus sitios de trabajo. La discrecionalidad del empleador de aceptar la petición de su colaborador hace que el padre o madre se encuentre en la encrucijada de la obligatoriedad de asistencia a la escuela de padres, pero, por otro lado, la voluntariedad de su empleador de permitirle o no esa asistencia. Por un lado, tenemos una regulación que tiene por objeto “(...) fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la

*familia, como núcleo fundamental de la sociedad.”*¹ que impone a los padres la obligación de participar en la formación y desarrollo de la familia², pero por otro lado, no encontramos unas herramientas que les permitan a los padres asistir a estos cursos desde el ámbito laboral, que les dé tranquilidad legislativa para asistir a estos cursos, con la seguridad que obligación del empleador permitir esta asistencia, por lo que la obligatoriedad planteada en el artículo 4° del presente proyecto se debe acompañar a la realidad laboral de los padres y madres. Andrés Gaitán Luque, Director del Centro de Estudios de Pedagogía y Familia de la U. Pedagógica, manifiesta que: “(...) mientras los espacios laborales exigen ahora que las personas tengan una dedicación casi permanente, “la familia como espacio privado se vuelve incómoda”; por su parte, Jairo Estupiñán, Director de la Maestría en Psicología Clínica y Familia de la Universidad Santo Tomás, “En el caso de los padres con niños en edad escolar, la escuela se ha convertido en otro espacio exigente y acaparador, que no le ayuda mucho a la pelea casa-trabajo”. Así mismo señala que “La paradoja del asunto es que mientras se critica cada vez más a los padres por dejarles la crianza de los hijos a la escuela o la televisión, los espacios para evitarlo se cierran cada vez más”³.

Finalmente frente a este artículo, toma relevancia el concepto de 8 de junio de 2015, emanando por el Ministerio de Educación, en el que se consagró la inviabilidad de que las Instituciones Educativas cobren multas a los padres por inasistencia a estas reuniones, por lo que se celebra la dirección del proyecto de ley de zanjar la discusión con las sanciones pedagógicas que en ningún caso podrán ser de carácter pecuniario; se sostuvo que “uno de los deberes de los padres de familia es cumplir con las obligaciones y los compromisos adquiridos una vez matriculan a los hijos; entre otros asistir a reuniones convocadas por la institución educativa, para recibir durante el año escolar y en forma periódica información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos.” No es menos grave la determinación tomada por algunos municipios del país, entre ellos, Bucaramanga, que ven la posibilidad de imponer sanciones a los padres que no asistan a las reuniones escolares⁴, sin

¹ Ley 1857 de 2017 artículo 1°.

² Obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011, en el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, entre otras.

³ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7314067>

⁴ Véase <https://www.elspectador.com/noticias/educacion/padres-que-no-asistan-citas-en-colegios-seran-reportados-al-icbf-en-bucaramanga-articulo-692091>, <https://narino.info/2017/09/06/icbf-podria-sancionar-padres-acudientes-se-nieguen-asistir-las-reuniones-citas-das-colegios/>, <https://www.bluradio.com/bucaramanga/>

tener en cuenta que esto se puede deber a factores laborales, donde el empleador no permita, porque hasta el momento no es obligatoria, la asistencia de este a las reuniones:

“La Secretaría de Educación (de Bucaramanga) manifestó que los niños no pueden estar en un establecimiento educativo, sin la presencia de un doliente o responsable del proceso formativo.

“Estamos hablando de que en la segunda oportunidad continua que no haya asistido el padre, buscaremos este mecanismo de persuasión”.

La Secretaría de Educación explicó que en el caso de un padre de familia que abandone a su hijo y no asista a reuniones o citaciones el representante de la institución puede iniciar un proceso administrativo ante el ICBF, para brindarle protección y tomar las medidas administrativas y dicientes: vean la posibilidad de imponer sanciones”⁵.

En la actualidad será discrecional del empleador aceptar la petición de su colaborador, pues así lo establecen las normas laborales y por su parte la Ley 1857 de 2017, que maneja el verbo *podrán*, dejándolo al arbitrio de las partes. Teniendo los padres la obligación de asistir a dichos eventos, sin que haya una legislación laboral favorables a ellos que les permitan el ejercicio de sus derechos, sin eventuales reproches laborales, se debe adecuar la redacción de obligatoriedad del presente proyecto.

Frente al contenido de la escuela para padres y madres de familia, importante sea señalar que el artículo 10 del Decreto 1286 de 2005, el cual define las finalidades de las asociaciones de padres de familia, las cuales si bien ya se dijo tienen un carácter voluntario por ser entidades jurídicas de derecho privado, dan un punto de partida frente a los propósitos que deben tener las escuelas de padres. Ahora bien, la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, señala la autonomía para la definición de los proyectos educativos institucionales, en función de las particularidades y necesidades de las respectivas comunidades educativas; por ello, el presente proyecto al hablar de los contenidos y frecuencia de la escuela de padres, deben ser a manera ejemplificativa y no obligatoria. Por el contrario, son las entidades de orden nacional, como el Ministerio de Educación, secretarías de educación, entre otras, las que deben promover estos contenidos temáticos en el interior de las regiones y bajo el reconocimiento de la diversidad de las familias en aspectos sociales y culturales.

La articulación de diferentes entidades para el desarrollo e implementación del presente proyecto se señala que el Ministerio de Educación Nacional, Salud y Protección Social y las Secretarías de

Educación deben articular en sus programas de capacitación a las entidades competentes en los temas referentes a las escuelas para padres y madres en la capacitación del órgano a cargo en cada institución educativa para garantizar la información, atención y prevención en el desarrollo físico, mental y psicosexual y psicosocial de los niños y niñas, teniendo en cuenta que la familia es el ambiente natural de desarrollo de los menores, tal como lo propone la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989) y de acuerdo a la Constitución Política en los artículos 67 *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación.

Estas escuelas deberán propender, según el autor, por el fortalecimiento de esta institución social en dos sentidos: Involucrando a esta cada vez más y en los procesos formativos de sus hijos Promoviendo la formación de los padres desde la misma institución educativa, ya que se ha evidenciado que aún debemos avanzar mucho en la preparación de los padres de cara a una educación en la cual ellos tomen conciencia y adquieran herramientas para su indelegable responsabilidad como tutores principales y primordiales de sus hijos.

Finalmente, el artículo 8 nuevo, del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara (antes 12 de 2018 Senado), señalamos los argumentos esbozados por la Secretaría Distrital de Educación, para retirar su redacción del presente proyecto:

Es importante aclarar que el Decreto 1075 de 2015 en el Título 10 Programa de Alimentación Escolar (PAE), Capítulo 5 seguimiento y monitoreo del PAE establece en el artículo 2.3. 10.5.1. Seguimiento y monitoreo del PAE

“Los actores del Programa actuarán en procura del cumplimiento de los objetivos del PAE, las normas, los lineamientos técnicos- administrativos, las condiciones de operación y los estándares que lo regulan, la defensa del interés general, el

padres-que-no-asistan-llamado-de-los-colegios-seran-reportados-al-icbf-139452

⁵ <https://www.bucaramanga.gov.co/noticias/reporte-de-padres-de-familia-que-no-asistan-a-reuniones-de-colegios-seran-conocidas-por-icbf-y-comisarias-de-familia/>

presupuesto público y los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para lo cual:

(...)

3. Actores del programa y comunidad: ejercer el derecho a la participación ciudadana y el control social, verificar constantemente la ejecución del PAE en su territorio y/o institución educativa, la forma como el operador cumple sus obligaciones y los lineamientos, estándares y condiciones de operación del programa, e informar o denunciar ante la entidad territorial certificada respectiva y a los órganos de control correspondientes las irregularidades o anomalías que se detecten”.

La Resolución 29452 de 2017, emanada por el Ministerio de Educación Nacional, dispone en el Capítulo 7. Gestión Social: Control, Social, Participación Ciudadana e Inclusión Social, establece como participación

“7.2.1. Comité de Alimentación Escolar en los Establecimientos Educativos: el Comité de Alimentación Escolar - CAE es uno de los espacios promovidos por el Ministerio de Educación Nacional para fomentar la participación ciudadana, el sentido de pertenencia y el control social durante la planeación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar que permite optimizar su operatividad y así contribuir a mejorar la atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

El Comité tendrá mínimo 1 reunión cada dos meses. Se podrán convocar reuniones extraordinarias según la situación lo requiera. Para la realización de la reunión deberá elaborarse un acta donde se especifique los temas tratados y los compromisos.

La toma de decisiones se deberá hacer mediante votación. Todos los participantes del Comité tienen voz y voto para la toma de decisiones.

La conformación de los comités tendrá una duración de 1 año escolar, debiéndose actualizar cada año con la posibilidad de que quienes vienen ejerciendo, se desempeñen por un año más, si es aprobado por la comunidad educativa.

7.2.1.1 Integrantes del Comité: el Comité contará con los siguientes participantes:

- A) Rector(a) de la institución educativa o su delegado
- B) 1 representante o delegado de cada sede educativa (docente o coordinador)
- C) 3 Padres o madres de familia
- D) Personero estudiantil y/o contralor estudiantil o su suplente
- e) 2 niñas o niños titulares de derecho del Programa

El rector debe implementar los comités con los integrantes antes descritos. Si requiere de la participación adicional de otro actor podrá hacerla con la aprobación del Comité. El Comité podrá citar a sus reuniones al operador del Programa, quien deberá asistir a dicha citación la cual debe realizarse a través de la secretaría de educación con suficiente anticipación. De igual manera, cuando la Entidad Territorial lo considere necesario, uno o más profesionales de equipo PAE podrán asistir a las reuniones que realicen los Comités de Alimentación Escolar.

7.2.1.2. Funciones del Comité:

- A) Acompañar y velar por el adecuado funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar en la institución educativa.
- b) Plantear acciones que permitan el mejoramiento de la operatividad del PAE en la institución educativa y socializarlas con la comunidad educativa.
- c) Participar de la focalización de los niños, niñas y adolescentes titulares de derecho del PAE, según las directrices de los Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa.
- D) Participar activamente en los espacios de participación ciudadana y control social del PAE.
- e) Revisar el cumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad e inocuidad de los alimentos suministrados en el Programa.
- F) Socializar los resultados de la gestión hecha por el Comité a la comunidad educativa al finalizar el año escolar.
- G) Revisar los cambios de horarios en la entrega del complemento alimentario.
- H) Delegar 1 participante para vigilar la entrega del complemento alimentario en la modalidad ración industrializada”.

Así mismo, se establecen en esta resolución como espacio para la rendición de cuentas las mesas públicas, los participantes de estas mesas y sus funciones

“las mesas públicas son encuentros presenciales de interlocución, diálogo abierto y comunicación de doble vía en la Región con los ciudadanos, para tratar temas puntuales que tienen que ver con el cabal funcionamiento del Servicio Público de Bienestar Familiar (SPBF), detectando anomalías, proponiendo correctivos y propiciando escenarios de prevención, cualificación y mejoramiento del mismo.

Estas mesas serán convocadas por el Gobernador o el Alcalde, por lo menos 2 veces durante el año escolar, la primera, al inicio del Programa y máximo 3 meses después de haber iniciado la operación; y

la segunda, a la mitad o final, dependiendo de la necesidad de la Entidad Territorial. Su objeto es generar espacios para la participación de todos los actores del Programa propendiendo por la generación de acciones que mejoren la atención a los niños, niñas y adolescentes titulares de derecho”.

(...)

“la primera Mesa Pública del Programa debe socializar las generalidades del PAE, dar a conocer el operador, los canales de comunicación con el operador y con la Entidad Territorial, el ciclo de menús aprobado para la atención, promover la conformación de Comités de Alimentación Escolar en cada ETC y las demás actividades que se requieran para el buen funcionamiento del Programa.

En la segunda Mesa Pública se debe analizar el avance del Programa, identificando dificultades y generando alternativas de solución concertadas. Esta segunda mesa se convocará según la necesidad de la ETC y puede ser a mitad de la operación”.

Esto demuestra que el PAE ya cuenta, desde el punto de vista normativo, con la vigilancia y seguimiento por parte de los padres de familia a través de los Comités de Alimentación Escolar, que tiene funciones específicas. En consecuencia, el artículo 8 del proyecto de ley, sobre el que se da ponencia estaría duplicando los participantes y funciones para el seguimiento del programa de alimentación escolar, además de estar incluyendo instancias como las asociaciones de padres de familia, que son de conformación voluntaria, privadas y sin ánimo de lucro.

V. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la

recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 1°. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2°. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Artículo 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (...)

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO).

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO)</p>
<p>TÍTULO <i>por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia en la formación integral, académica de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas. Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia, para fortalecer las capacidades, detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes. Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos. Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, previa aprobación por parte de la institución educativa y la asociación de padres de familia con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989). Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia, sicólogos y/o profesionales especializados.</p>	<p>Artículo 2°. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos. Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, <u>los cuales serán sometidos a aprobación</u> previa aprobación por parte de la institución educativa <u>y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo</u> la asociación de padres de familia con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989). Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia <u>y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes debidamente autorizados.</u> sicólogos y/o profesionales especializados.</p>
<p>Artículo 3°. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO)</p>
<p>Artículo 4°. Obligatoriedad. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada, y en caso de no contar con una excusa de fuerza mayor o caso fortuito las instituciones educativas podrán implementar sanciones pedagógicas, estipuladas en el Manual de Convivencia, cuya incorporación seguirá el proceso definido en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p>	<p>Artículo 4°. Obligatoriedad. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. y en caso de no contar con una excusa de fuerza mayor, o caso fortuito o Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas <u>no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia, siempre y cuando, se encuentren</u> estipuladas en el Manual de Convivencia, <u>se respete el derecho de defensa y</u> cuya incorporación seguirá el proceso <u>se encuentre</u> definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI). <u>Parágrafo. Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.</u></p>
<p>Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia. Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas. Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> u) Conocimiento de la Ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; v) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos; w) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos; x) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas; y) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo; z) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar; aa) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral; bb) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar; cc) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio; dd) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). ee) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina 	<p>Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia. Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, <u>en función del principio de autonomía que las cobija,</u> definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas. Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos. <u>Teniendo en cuenta el reconocimiento de la diversidad cultural y social de las familias que integran la comunidad educativa,</u> incluirá como mínimo los <u>podrán incluir los</u> siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⓐ) A) Conocimiento de la Ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ⓑ) B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos; ⓒ) C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos; ⓓ) D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas; ⓔ) E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo; ⓕ) F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar; ⓖ) G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral; ⓗ) H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar; ⓓ) I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio; ⓔ) J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). ⓕ) K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la me-

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA (ANTES 12 DE 2018 SENADO)</p>
<p>preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.</p>	<p>dicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa. <u>Parágrafo: En consonancia con la Ley 1620 de 2013, reglamentada en el Decreto 1965 de 2013, las acciones relacionadas con formación en valores democráticos, solidarios o que orienten la promoción de la convivencia escolar deberán ser definidas por el Comité Escolar De Convivencia, como instancia competente</u></p>
<p>Artículo 6°. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia. Las instituciones educativas públicas y privadas definirán si el equipo conformado para el diseño, será el responsable de la implementación y evaluación de la escuela de padres y madres y si designará un equipo de ejecución, con miras a vincular a los actores en este proceso de formación y participación. Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo (3) tres Escuelas para padres y madres de familia por nivel de preescolar, básica y media.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7°. Competencias. Es obligación del Ministerio de Educación Nacional formular las orientaciones y facilitar la implementación de la presente ley. Corresponde a las secretarías de educación el acompañamiento y seguimiento, así como promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas en los niveles de preescolar, básica y media. El Ministerio de Educación Nacional, deberá Garantizar en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y directivos en el desarrollo de las Escuelas para Padres y Madres. Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8° (NUEVO). La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), tendrá vigilancia comunitaria, preferiblemente de las asociaciones y/o escuelas de padres de familias. El interventor de la operación, la entidad territorial contratante y los entes de control, escucharán – obligatoriamente – las observaciones que resulten de este ejercicio de veeduría, por parte de dichas asociaciones, sin que estas sean vinculantes.</p>	<p>Se suprime este artículo</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.</p>	<p>Sin modificaciones. (Se convierte en el artículo 8°)</p>

VII. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes **APROBAR** en primer debate la ponencia al Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 12 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”, con las modificaciones propuestas.

H.R. Luís Fernando Gómez Betancurt
Ponente.



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA,

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia en la formación integral, académica de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas. Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia, para fortalecer las capacidades, detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Artículo 2º. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y

sicosocial de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes debidamente autorizados, psicólogos y/o profesionales especializados.

Artículo 3º. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4º. Obligatoriedad. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo. Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5º. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia. Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cubre, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos,

contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos. Teniendo en cuenta el reconocimiento de la diversidad cultural y social de las familias que integran la comunidad educativa. Podrán incluir los siguientes aspectos:

- A) Conocimiento de la Ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
- F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
- I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo: En consonancia con la Ley 1620 de 2013, reglamentada en el Decreto 1965 de 2013, las acciones relacionadas con formación en valores democráticos, solidarios o que orienten la promoción de la convivencia escolar deberán ser definidas por el Comité Escolar De Convivencia, como instancia competente.

Artículo 6°. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia. Las instituciones educativas públicas y privadas definirán si el equipo conformado para el diseño, será el responsable de la implementación y evaluación de la escuela de padres y madres y si designará un equipo de ejecución, con miras a vincular a los actores en este proceso de formación y participación.

Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo (3) tres Escuelas para padres y madres de familia por nivel de preescolar, básica y media.

Artículo 7°. Competencias. Es obligación del Ministerio de Educación Nacional formular las orientaciones y facilitar la implementación de la presente ley.

Corresponde a las secretarías de educación el acompañamiento y seguimiento, así como promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas en los niveles de preescolar, básica y media.

El Ministerio de Educación Nacional, deberá Garantizar en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y directivos en el desarrollo de las Escuelas para Padres y Madres.

Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.

El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.

Cordialmente,



H.R. Luís Fernando Gómez Betancurt
Ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 12 de 2018 Senado “*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante Luis Fernando Gómez.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 403/ del 28 de agosto de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General
 * * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 192 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 217 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

Bogotá, D. C. 27 de agosto de 2019

Doctora

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima

Constitucional Permanente

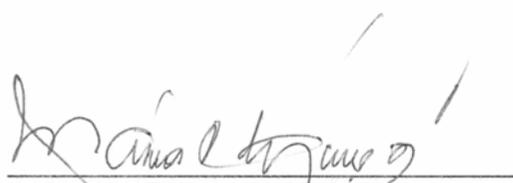
Cámara de Representantes

Señora Presidente, cordial saludo:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 192 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 217 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia*”

Cordialmente,


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Coordinador Ponente


MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA.

por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de ley número 192 de 2018, es de autoría del honorables Representantes *Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina, Adriana Magali Matiz Vargas, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nidia Marcela Osorio Salgado, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Félix Alejandro Chica Correa, Wadith Alberto Manzur Imbett, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto de Gómez, Diela Liliana Benavides Solarte, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Yamil Hernando Arana Padauí*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 3 de octubre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 832 de 2018. El anterior proyecto es acumulado con el proyecto de Ley 217 de 2018 Cámara, es de autoría del honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 18 de octubre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 883 de 2018.

Una vez repartido este Proyecto para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, fueron nombrados ponentes para primer debate los honorable Representante *Omar de Jesús Restrepo Correa* (Coordinador) y *María Cristina Soto de Gómez* (Ponente). Posteriormente se dio inicio al proceso de estudio y acumulación de ambos proyectos en vista de que tenían unidad de materia y que no habían cursado primer debate en ninguna de las instancias del trámite legislativo. La ponencia positiva presentada por los ponentes para el presente proyecto de ley, fue aprobada por unanimidad en su primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dando lugar a que prosiguiera su trámite para segundo debate en la Plenaria de la misma Cámara.

II. Objeto del proyecto y consideraciones del ponente

La presente ley tiene por objeto en primer lugar el establecimiento de estrategias para el fortalecimiento institucional de los Organismos de Acción comunal, que les devuelva el protagonismo que deben tener dentro de las comunidades, vinculando sus planes estratégicos de desarrollo con los planes de desarrollo de los entes territoriales; estableciendo un obligatorio canal de comunicación con las autoridades locales, sin que importe la orientación política de sus miembros.

El segundo objetivo es fortalecer el conocimiento de las Organizaciones Comunales no solo a través de la organización administrativa y el rol que deben cumplir dichos organismos comunales, sino fortaleciendo e incentivando la participación de la

comunidad y por último garantizar la participación y vinculación de los organismos de acción comunal en la ejecución de obras y proyectos para el desarrollo y beneficio de sus comunidades.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logren potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.

III. Justificación de la ley

1. Introducción

En Colombia la acción social tiene su mejor desarrollo y representatividad en las Juntas de Acción Comunal (JAC), que fueron definidas en la Ley 743 de 2002 como “la expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”.

Las Juntas de Acción Comunal son organizaciones comunitarias con más de sesenta años de historia y han sido las organizaciones a través de las cuales se ha canalizado el trabajo conjunto de las fuerzas unidas de las comunidades en las veredas y barrios en busca del desarrollo de las comunidades a través de la participación, la solidaridad, la representación y la construcción de obras de infraestructura y desarrollo.

La organización comunal se ha ido construyendo a través de la experiencia y el esfuerzo cotidiano en distintos escenarios de todo el territorio colombiano, como actora, propiciadora de los escenarios de debate comunitario. Pero también enfrenta serios problemas para su normal y eficaz desenvolvimiento, pues se encuentra afectada por fenómenos como la violencia, la pobreza, los actos de corrupción, el desarrollo desigual. A lo anterior se suma la injerencia permanente de la politiquería y la falta de educación superior para la mayoría de sus integrantes. Sin embargo, la comunidad organizada, ha estado y está atenta al aprendizaje. Este es su enorme potencial para organizar el presente y garantizar el futuro.

Los organismos de acción comunal requieren con urgencia que se les dé su posición y lugar en la participación y desarrollo de las comunidades en las cuales llevan a cabo su accionar en los ámbitos locales. Que sean reconocidos, valorados, incluidos, que se les respete su autonomía e independencia y que el Estado le brinde las herramientas para su sostenibilidad y protagonismo en el desarrollo de sus comunidades.

CIFRAS Y DIAGNÓSTICOS

La estructura comunal se concibe como un proceso que parte de lo local hacia lo nacional, que se articula en torno a las Juntas de Acción

Comunal que a su vez se encuentran conformadas principalmente por los líderes sociales y políticos de cada comunidad de todos los grupos étnicos y poblacionales.

Fuente Mininterior radicado EXTMI17-36047:

Juntas de Acción Comunal (JAC)														
Juntas de Acción Comunal		Por Afiliado		Grupos Étnicos				Grupos Poblacional				Estructura JAC		Total JAC
Rural	Urbano	Afiliados	Votos 2010	Afro	Indígenas	Romances	Gitanos	Huelano	Mujeres	Menores 18	LGBTI	Reverencia	Fuente	
36.281	26.272	6.498.321	4.133.875	554.840	250.930	20.983	813	3.334.000	2.664.212	334.918	1.945	67.952	3.813	32.553

Juntas de Acción Comunal	
Total	62.553
Rural	36.281 (59%)
Urbano	26.272 (42%)

Ante el Congreso de la República han cursado distintos proyectos de ley que han tratado de mejorar las condiciones y dar la relevancia que merecen tener las Juntas de Acción Comunal. Lamentablemente a la fecha no ha sido posible convertir dichas iniciativas en ley. Después de haber conocido y recogido en los distintos escenarios comunitarios las inquietudes y necesidades de nuestros comunales, resulta necesario e imperioso emprender esta iniciativa que busca brindarles herramientas y mecanismos que les garanticen una real participación en los entes territoriales, que estimulen la participación de la ciudadanía para involucrarse activamente en los órganos comunales y puedan tomar decisiones en el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de su territorio. Herramientas que los conviertan en auténticos actores del progreso de sus comunidades, para que dejen de ser solamente imprescindibles en los momentos electorales, sino que su papel sea tan importante como el de otras autoridades que deciden en el desarrollo local.

Las Juntas de Acción Comunal (JAC) son organizaciones sociales de carácter comunal cuya incidencia permea el barrio, la vereda y demás concentraciones poblacionales municipales delimitadas y divididas territorialmente, las cuales ostentan gran trayectoria en el desarrollo social de nuestro país. Estas organizaciones se fundamentan en el ejercicio democrático, participativo y de autogestión.

Por lo anterior, las juntas de acción comunal representan escenarios propicios para el estudio del poder, en tanto forman parte del engranaje de las estructuras de poder local y microlocal para los municipios Colombianos, en la medida en que tienen que ver con la toma de decisiones, la construcción de alianzas, la distribución de beneficios, los vínculos con instituciones, con actores sociales o políticos a nivel de comunidades pequeñas y solución de problemas que reflejen al habitante de un barrio o una vereda. Además, estas relaciones se encuentran mediadas por asuntos como el liderazgo, las relaciones de género, los lazos de vecindad, el reconocimiento social e indudablemente los

atributos propios de las estructuras del poder local, municipal inclusive del regional.

La nueva estructuración de los artículos pretende establecer lineamientos estratégicos encaminados al mejoramiento del ejercicio de las organizaciones comunales en Colombia. Es una iniciativa que se deriva de la preocupación por la precariedad de las condiciones para su funcionamiento, puesto que no se ha logrado el objetivo principal de las juntas de acción comunal, que se constituye como el trabajo articulado desde la base social y comunitaria con las administraciones municipales, distritales y departamentales.

A pesar de la trayectoria de las JAC, en la actualidad presentan dificultades internas en su operatividad. Dentro de las posibles causas de su inoperancia, se identifican un bajo nivel de conocimientos sobre las políticas públicas que regulan la Acción Comunal, del marco conceptual y metodológico para la planificación de esas políticas públicas, la desorganización interna, la apatía de los asociados para participar de las acciones comunitarias, el desconocimiento de herramientas que permitan identificar y plantear alternativas de solución de problemáticas de las comunidades, metodologías para la elaboración de proyectos, poca relación con otros actores sociales y por último la falta de fortalecimiento de la capacidad de los comunales como sujetos políticos para ser efectivos interlocutores entre la sociedad civil y el Estado.

En derecho de petición del año 2017 efectuado por honorables Representantes a la Cámara, la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, entidad adscrita al Ministerio del Interior y encargada del desarrollo de políticas para la acción comunal dio respuesta donde indicaba las principales problemáticas de las Juntas de Acción Comunal en el país y de las cuales me permito resaltar las siguientes:

- Poca inversión en las iniciativas comunales desde las entidades territoriales que en región son responsables de satisfacer las necesidades básicas de cada una de las comunidades y que de uno u otra forma las organizaciones comunitarias identifican y autogestionan.
- El desconocimiento del territorio en su labor comunal por parte de las entidades del Estado, donde se desconoce su valor de constructores de sociedad debido a la falta de comunicación asertiva entre estos y la entidad territorial.
- Falta de renovación de liderazgos comunales y mayor participación de jóvenes y mujeres en los diferentes niveles y cargos de la organización comunal.
- Falta de autogestión de recursos económicos y logísticos que permitan ejercer su labor comunitaria de manera efectiva y en pro de la comunidad.

(Respuesta a derecho de petición Ministerio del Interior radicado EXTMI17-36047)

Problemáticas expuestas que hemos querido abordar con el presente proyecto de ley.

Asimismo, se tuvo en cuenta el documento técnico denominado “PLAN ESTRATÉGICO DE LA ACCIÓN COMUNAL EN COLOMBIA. APUNTANDO AL FUTURO: 2010-2058”, que se realizó como resultado de una investigación con la ESAP, donde se trata la “Visión de la Acción Comunal en Colombia: 2008-2058” y la formulación de metas con perfiles de programas y proyectos. Estos productos han sido convalidados por organizaciones comunales de varias regiones del país, junto con el pensamiento crítico y propositivo de instituciones públicas como el Ministerio del Interior, las universidades y la academia, incluyendo estudios de la Universidad de Stamford (Estados Unidos), a través de los doctores William Gaitán y Oliver Kaplan, respectivamente.

El documento citado entregó de manera general un panorama que constituye los fundamentos y parámetros del Plan Estratégico Comunal 2010-2058, que apunta al fortalecimiento de las organizaciones comunales sobre dos ejes paradigmáticos, a saber:

1. Modernización Orgánica
2. Fortalecimiento Democrático Interno y Externo.

Bajo esta visión y propósito se presentan como ejercicios teórico-prácticos las 12 metas, producto de las anteriores reflexiones, no sin antes advertir que muchas de estas propuestas las han trabajado y realizado las mismas organizaciones comunales de base –rurales y urbanas– en todo el país, tales como las identificadas en el área de conectividad, creación de unidades productivas y de servicios asociativos, construcción de fondos mutuales para el financiamiento de proyectos, entre otras iniciativas creadoras de las comunidades.

Metas de la Acción Comunal: 2010-2058

Meta 1. Implementación Plan Estratégico

Meta 2. Conectividad-Comunicaciones

Meta 3. Formación Comunal

Meta 4. Aplicación de calidad en la gestión comunal

Meta 5. Empresarialidad Economía Solidaria

Meta 6. Financiamiento y Proyectos

Meta 7. Normatividad

Meta 8. Incorporación de políticas públicas

Meta 9. Globalización solidaria

Meta 10. Código o Manual de Ética Comunal

Meta 11. Representación sociopolítica comunal

Meta 12. Estatuto Orgánico Comunal

IV. Fundamentación jurídica que sustentan la presente iniciativa legislativa:

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

- LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD COLOMBIANA

- LEY 743 DE 2002.

“ Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”. Dicha norma tenía como objetivo promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

- Decreto nacional 2350 de 2003.

“Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002”. De acuerdo con la facultad otorgada por la Ley

743 de 2002 el Gobierno nacional a través de esta norma reglamentó aspectos esenciales para la creación y desarrollo de la organización comunal y la consecución de sus objetivos; en sus capítulos desarrolló la forma en cómo se constituyen los organismos comunales, el procedimiento para la obtención de su personería jurídica, requisitos para afiliarse y para ser delegado del organismo comunal, estatutos, establecimiento del papel de las entidades de control y vigilancia, entre otros.

- Decreto Nacional 890 de 2008.

Desarrolla la reglamentación relacionada con las facultades que se entregan a las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal, para suspender las elecciones de dignatarios cuando se presenten determinadas causales, conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y en relación con el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes. Con esta normatividad se busca que las organizaciones comunales tengan mecanismos para su mejor operación, sin menoscabo de las responsabilidades que en materia de vigilancia y el control le compete al Estado, a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones.

Ley Estatutaria 1757 de 2015:

“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”. Capítulo VII, Artículo 104, sobre los “deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado”. Entre los puntos que dicho artículo menciona, se pueden resaltar: a). Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación; b). Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas; c). Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa.

- LEY 136 DE 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012

“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

Artículo 3° modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el

mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 10, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.
17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.
18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.

Parágrafo 3°. *Convenios Solidarios*. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

Capítulo VIII. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 141. *Vinculación al desarrollo municipal*. Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamental, sin ánimo de lucro y constituida con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Parágrafo. Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se

sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

Artículo 142. *Formación ciudadana*. Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.

Artículo 143. *Funciones*. Modificado por la Ley 743 de 2002 Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

- JURISPRUDENCIA

La Corte constitucional a través de Sentencia C-126/16 declaró la exequibilidad del límite de mínima cuantía para las obras que se ejecutan mediante contratos solidarios que se pueden celebrar entre las entidades territoriales y las juntas de acción comunal.

Declarar EXEQUIBLE la expresión “hasta por la mínima cuantía” del parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, por el cargo analizado en esta sentencia. En el presente caso le correspondió a la Corte determinar si limitar la celebración de convenios solidarios entre entidades territoriales y juntas de acción comunal para la ejecución de obras hasta por la mínima cuantía, desconoce el principio de participación ciudadana previsto en el artículo 1 de la Constitución Política.

La Corte estimó que: “la expresión demandada no sobrepasa los límites establecidos en la normatividad constitucional, toda vez que la autorización para la celebración de los convenios solidarios entre las juntas de acción comunal y los entes territoriales busca satisfacer el interés general, respetando los límites de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la norma Superior.

Adicionalmente no existe ninguna disposición normativa que imponga al legislador la obligación de incorporar en un solo cuerpo normativo toda la legislación existente en materia contractual, pues si esta hubiera sido la voluntad del constituyente, en la Norma Suprema se habría autorizado al Congreso

de la República para expedir un estatuto único de contratación para el Estado y no un estatuto general como prevé la disposición constitucional.

Por lo anterior, la expresión demandada es simplemente una manifestación de la libertad de configuración del legislador, toda vez que, si bien establece requisitos para llevar a cabo los convenios solidarios, no hace negatoria de la participación, como se dejó visto en precedencia. Por el contrario, se contribuye en el cumplimiento de los fines del Estado al permitir la adquisición de bienes y servicios en forma legal, armónica y eficaz dentro de la reglamentación que frente a la contratación pública existe en nuestro país.

Por los motivos expresados, esta Sala considera que la expresión “hasta por la mínima cuantía” prevista por el legislador dentro del marco de los convenios solidarios autorizados entre entes territoriales departamentales y municipales y las juntas de acción comunal, son una clara manifestación de la libertad de configuración del Legislador, pues la misma se profirió en virtud de la facultad que la norma Superior le otorga para regular los aspectos significativos de la contratación pública dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad y con arreglo a los parámetros constitucionales.

El precepto atacado desarrolla plenamente el principio de participación ciudadana que quiso el constituyente para que la comunidad interviniera en el marco de un Estado Social de Derecho en todas las decisiones que pudieran afectarle, no solo a través de la representación gubernamental sino además de forma directa, como es el caso del cooperativismo y las juntas de acción comunal, entre otras formas de asociación.”

DOCUMENTO CONPES 3661 del 2010 – POLÍTICA NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.

Documento de política pública que se orientó al fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal (OAC), a través de la definición de estrategias, acciones y metas concretas para que contribuyeran a su reconocimiento, autonomía, independencia y sostenibilidad. El documento se desarrolla en 7 partes: la introducción, los antecedentes jurídicos y de política comunal, la justificación de esta política pública, el marco conceptual, el diagnóstico de la situación de los Organismos de Acción Comunal en Colombia (identificando el problema central, sus efectos y los ejes problemáticos), el planteamiento del objetivo central con los objetivos de largo plazo y los objetivos específicos, y, por último, el plan de acción con la financiación y las recomendaciones asociadas.

Según el Conpes 3661 el problema central radica en que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en su organización y gestión. Se ha identificado como problema central el hecho de que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en dos frentes: de fortalecimiento interno

y la falta de coordinación de la oferta institucional a la que aquellos pueden acceder. La problemática comunal se manifiesta en tres ejes temáticos: el primero, está relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas debidamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de las organizaciones comunales.

DOCUMENTO CONPES 3955 DE 2018 “ESTRATEGIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACCIÓN COMUNAL EN COLOMBIA

Política Pública en la cual se estima que el “desarrollo de las acciones propuestas tienen un valor indicativo de 89.027 millones de pesos para los próximos cuatro años, horizonte de tiempo en el que se plantea la consecución de los objetivos del presente documento, plasmados en 38 acciones. Entre las entidades involucradas en esta política se encuentran el Ministerio del Interior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Empleo, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, Prosperidad Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, el Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Coldeportes, el Invías, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras”.

Asimismo, su objetivo general es “fortalecer el ejercicio de la acción comunal y las organizaciones que hacen parte de esta forma de participación ciudadana para robustecer sus capacidades, de acuerdo con sus necesidades actuales”.

Objetivos específicos

1. Implementar estrategias de formación oportuna y adecuada para fortalecer las capacidades y el nivel de empoderamiento de los miembros de las Organizaciones de Acción Comunal.
2. Generar incentivos y mecanismos de participación ciudadana con el fin de promover la inclusión de nuevos liderazgos en los escenarios de las Organizaciones de Acción Comunal.
3. Fortalecer la capacidad de gestión de proyectos sociales y productivos mediante la capacitación en metodologías para su formulación, estructuración, implementación, evaluación y seguimiento, que faciliten el acceso a las Organizaciones de Acción Comunal a recursos para el desarrollo de proyectos que beneficien a las comunidades.
4. Implementar estrategias de seguridad para promover la protección de líderes y miembros de las Organizaciones de Acción Comunal.

5. Diseñar e implementar una herramienta tecnológica que permita contar con información centralizada y unificada de las Organizaciones de Acción Comunal y sus miembros, para facilitar las actividades de Inspección, Vigilancia y Control, y que a su vez permita articular y divulgar la oferta institucional de programas y proyectos orientados al desarrollo comunitario.

6. Diseñar una propuesta de reforma y reglamentación del marco normativo comunal con el fin de establecer lineamientos ajustados a las dinámicas actuales del ejercicio de las Organizaciones de Acción Comunal.

DE LA ARMONIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE DESARROLLO COMUNAL Y LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

La organización comunal fundamenta su quehacer en dos principios fundamentales: La participación y la democracia. Por lo anterior, las Juntas de Acción Comunal deberán cada 4 años renovar los cuadros directivos eligiendo sus representantes, situación que les permite a la vez, tener directamente relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

La elección de los cuadros directivos de la organización comunal debe ser llevada a cabo en un escenario democrático, participativo, responsable y autónomo, con el mayor respeto y armonía. Para adelantar un proceso de elección dentro de las juntas de acción comunal, resulta necesario incentivar la participación de las juventudes y de la mujer.

La legislación comunal vigente, específicamente la Ley 743 de 2002, en su artículo 32, establece las fechas de elección de dignatarios. Allí se determina que a partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de Acción Comunal y junta de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

No obstante, lo anterior, se ha evidenciado que dado el período de elección de las juntas de acción comunal que se genera para 4 años, al igual que el

período constitucional de alcaldes y gobernadores. Aquellas son elegidas en el mes de abril, 6 meses después de la elección de los mandatarios locales y solo pueden ejercer sus cargos a partir del mes de julio, es decir, tiempo después de haberse aprobado los planes de desarrollo de los municipios, limitándose la oportunidad a los nuevos comunales de participar e involucrarse directamente en la construcción de la carta de navegación -planes de desarrollo- de los municipios, distritos y departamentos.

Lo anterior significa el menoscabo del principio de la participación democrática, pues los órganos comunales amparan bajo dicho principio la toma de sus decisiones y la imposibilidad de participar en la construcción de los planes de desarrollo municipales derivada de los tiempos electorales, restringen tangencialmente el mencionado principio de la participación democrática que las cobija. Eliminar esta restricción, de tal manera que a las organizaciones comunales se les brinde la posibilidad de co-construir los planes de desarrollo municipales, aumentaría el interés de los ciudadanos en los problemas colectivos, contribuiría en la formación de aquellos que se interesan en los problemas gubernamentales, y de incidir en la toma de decisiones trascendentales sobre la visión colectiva de lo que debe ser el porvenir de las comunidades. La democracia participativa no se refiere solamente a la potestad de las comunidades de elegir sus representantes, mediante el voto, sino que además puedan intervenir de forma directa en la toma de decisiones con las cuales se puedan ver afectadas. Con la normatividad actual, los Organismos de Acción Comunal no alcanzan a presentar sus planes estratégicos de desarrollo a los entes locales para que se incorporen en los Planes de Desarrollo municipales y sean tomados en cuenta sus aportes como base social y fundamental de las comunidades, máxime cuando es a ellos a quienes van dirigidas las políticas públicas, los programas y proyectos que se adoptan en los planes de desarrollo de los entes gubernamentales.

Razones como la anterior, son las que impiden y desconocen el verdadero valor de las Organizaciones de Acción Comunal como constructores de sociedad, resquebrajan su inclusión y participación en la toma de decisiones del desarrollo local. Lo que ocurre en la práctica es que son utilizados en los procesos electorales y posteriormente son excluidos del papel que realmente deben jugar las organizaciones comunales: La toma de las decisiones de sus localidades a través de la construcción de los planes de desarrollo.

Los Departamentos, distritos y municipios tienen como fecha límite para presentar los proyectos de ordenanza y acuerdos de los planes de desarrollo económico y social y de obras públicas hacia los meses de junio y mayo respectivamente de cada 4 años, previo desarrollo de las fases de conformación del diagnóstico; formulación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo, es decir, a tan solo un escaso mes de la elección de los nuevos

dignatarios comunales y 2 meses después de su posesión que es en el mes de julio, fechas en las que ya les es imposible a los nuevos dignatarios elaborar sus propios planes estratégicos de desarrollo y que sean tenidos en cuenta en la participación y construcción de los nuevos planes de desarrollo.

Cuando se habla de Planeación Local Participativa (PLP) se hace referencia al proceso continuo de involucramiento del Diagnóstico Local Participativo como insumo para los procesos de planificación territorial o sectorial que se adelanten en los Municipios, Distritos y Departamentos, del Presupuesto Participativo como herramienta de gestión participativa y de los Planes de Desarrollo Comunal como el instrumento mediante el cual se formularán propuestas de desarrollo físico, social, económico, cultural y ambiental, a partir de una visión colectiva de ciudad y a través de cada una de las áreas de intervención para la planificación comunitaria de cada territorio.

Lo que busca el proyecto es hacer que en verdad el Presupuesto Participativo sea una herramienta de gestión participativa y que los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunitario estén realmente articulados a los Planes de Desarrollo municipales, distritales o departamentales.

La acción comunal – moderna y democrática – debe construir y desarrollar su propia política –no politiquería – respetando su pluralidad democrática, vocación unitaria y cultural regionales y locales, sin exclusiones ni partidismo, para lo cual debe prepararse, capacitarse, formarse, organizarse y movilizarse en forma consciente para aspirar y acceder al poder – no apuntar a la nómina burocrática y falsamente representativa – sino a las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática que consagra la Constitución del 91, tales como la contratación comunal, la planeación y presupuesto participativo, otorgándole un carácter realmente participativo y con capacidad de decisión y no de tipo meramente consultivo; acceder sistemáticamente al control social de la gestión pública (artículo 270 de la C. P.-91), participar en los planes de desarrollo y los de ordenamiento territorial. Para toda esta responsabilidad social es que debe prepararse sólidamente la organización comunal.

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

De acuerdo a lo enunciado por el Ministerio del Interior dentro del programa denominado “FORMACIÓN DE FORMADORES PARA LA ORGANIZACIÓN COMUNAL”, desde su fundación hasta el presente buena parte de la infraestructura nacional ha sido fruto del esfuerzo de las comunidades campesinas y urbanas que han dado lo mejor de sí para mejorar su calidad de vida. A lo largo de este proceso se desarrollaron variados procesos de capacitación y formación para los líderes comunales, de tal manera que estuvieran en

capacidad de orientar el desarrollo social, económico y cultural de sus comunidades.

Sin embargo, estas acciones no han sido suficientes como lo indicó la misma entidad al enunciar los problemas que actualmente poseen las JACS, como la falta de renovación de liderazgos comunales y de participación de jóvenes y mujeres en los diferentes niveles y cargos de la organización comunal. Adicionalmente las mismas organizaciones comunales han expresado la falencia que tienen frente a la falta de conocimiento en distintas áreas que posibiliten el jalonamiento del progreso local, la ausencia de programas académicos tanto formales como no formales que incentiven y estimulen a los líderes comunales a formarse a y aplicar sus conocimientos en sus comunidades para dotarlas de herramientas que realmente les permitan incidir en la toma de decisiones locales.

Un comunal formado y capacitado es un líder que puede generar proyectos y estrategias a favor del desarrollo y evolución de un entorno, de una comunidad. El Estado y las entidades de formación están en mora con su responsabilidad social de generar programas donde podamos formar los comunales del futuro, se deben crear incentivos y mecanismos necesarios que estimulen a la juventud a participar en su comunidad.

Se deben plantear estrategias para la eficaz coordinación entre las instituciones públicas del orden nacional y territorial, las instituciones de educación y las comunidades para garantizar el acceso a la educación de la base comunal, incentivar a los comunales para que lideren el trabajo voluntario y social, de tal forma que se desate el potencial transformador de las colectividades en el escenario político y social de nuestros territorios. Asimismo, a los entes territoriales se les deben brindar herramientas que les faciliten de manera responsable el apoyo a sus comunidades en los procesos de formación de las organizaciones comunales.

El Programa formación de formadores y la elaboración de una guía sobre los principios democráticos y normativos en la acción comunal es parte de la respuesta al problema de la crisis de participación, pero no es suficiente.

Acercar a los dignatarios comunales al uso de las herramientas educativas, a programas académicos que faciliten el buen desarrollo de las comunidades es un propósito que se debe cumplir. Un buen uso de la información y de ofertas académicas que ayuden al desarrollo de los organismos comunales, ayudarán a que los comunales participen en su futuro e intervengan en su propio porvenir. Desde esta perspectiva, los comunales deben educarse, ello les permitirá participar con eficiencia en el desarrollo de sus localidades y por ende del país.

Ante este panorama es necesario que las comunidades organizadas se preparen para afrontar los nuevos retos que el proceso de descentralización ha tenido, ya que este necesita de organizaciones que puedan liderar los procesos de planeación

municipal, gestión y manejo de recursos públicos, elaboración de proyectos de desarrollo, entre otros.

Las recomendaciones para mejorar la participación ciudadana y comunitaria que permitan mejorar la gestión local, se basan en un proceso de capacitación y formación educativa dirigido tanto a líderes comunitarios y miembros de las Juntas de Acción Comunal en general.

Así las cosas, por la importancia que posee la organización comunal en el desarrollo del país, se hace necesario abordar la formación y capacitación para los dignatarios de las JAC como un derecho.

Al encontrar estas situaciones se propone ejecutar un proyecto de cambio de carácter social que tenga como objetivo:

Aumentar la capacidad operativa de las Juntas de Acción Comunal de los entes territoriales teniendo como motor y base metodológica la formación y la capacitación, para lograr formar sujetos políticos con capacidades para afrontar situaciones problemáticas y generar soluciones que aporten al desarrollo de las colectividades, a través de la interacción con actores sociales e institucionales.

Existe un llamado de las organizaciones comunales que tienen la necesidad de proyectarse, empoderarse y cualificarse a través de conocimientos, habilidades, y destrezas para su desarrollo como actores sociales y políticos, con capacidad para incidir en la promoción del bienestar para sus comunidades.

Por último, la modificación planteada sobre el retiro del actual literal b) de la Ley 743 de 2002, está basada en que no se puede limitar en el tiempo para efectos de atención al público en días no laborales a los funcionarios o servidores públicos pertenecientes a las autoridades municipales o locales, teniendo en cuenta que se podría generar consecuencias laborales de tipo prestacional para las entidades, y así mismo no se podría restringir la atención a los dignatarios pues las partes pueden generar encuentros de manera libre y concertada.

DE LAS MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO ECONÓMICO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Las Organizaciones de Acción Comunal son organizaciones necesarias para el desarrollo económico de sus comunidades. Para entender los cambios que requieren los órganos de acción comunal es necesario recordar lo que históricamente han representado para nuestro país basando su participación en un voluntariado social y cívico.

En los términos del artículo 6° de la Ley 743 de 2002, se define a las Juntas de Acción Comunal como una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

La Ley 743 de 2002 en su artículo 35 estableció que los organismos de acción comunal tienen la potestad de asignar gastos de representación, provenientes de sus recursos propios a quienes trabajan por la organización, para respetar su autonomía y aludiendo a la figura de organización con fines públicos, pero no estatal. De esta manera es responsabilidad de las organizaciones gestionar y generar las formas de financiación y sostenibilidad propia.

La problemática de los organismos de acción comunal se centra principalmente en las relaciones que estos establecen con los entes estatales y su organización interna, así como los esfuerzos desplegados desde su surgimiento por generar condiciones de autonomía tanto formal como económica que les permita ser sostenibles.

En el documento del economista Luis Emiro Valencia⁶, se indica que el 70% de las Juntas de Acción Comunal fueron inicialmente rurales y el 30% urbanas. La cobertura territorial de las Juntas de Acción Comunal tiene presencia en la totalidad de las 33 entidades territoriales del país, veredas en el sector rural y barrios en los sectores urbanos. En el orden cualitativo, la acción comunal ha aportado su trabajo voluntario para construir el 30% de la infraestructura nacional: vías de penetración rural, caminos, manejo de cuencas y acueductos comunales, construcción de capillas, escuelas, casas comunales, plazas de mercado, centros de acopio, centros de salud, construcción de andenes, pavimentación, redes de mercados campesinos y unidades productivas y de servicios, practicando la economía solidaria a través de las Comisiones Empresariales y otras iniciativas comunitarias sobre vivienda.

Así las cosas, las juntas de acción comunal son organizaciones necesarias para el desarrollo económico de sus comunidades y por ello necesitan que la inversión que el Estado realice ya sea a través de las entidades territoriales o el gobierno nacional se hagan de manera directa y específica obteniendo un mayor aprovechamiento de los recursos, una mayor austeridad y una ejecución de obra permanente, vigilada y controlada, más eficiencia de los recursos por sus comunidades, quienes serán sus beneficiarios directos.

Es importante contar con la participación de los organismos comunales en el desarrollo de obras de impacto para su sector, por ello es necesario abrir la posibilidad de que los convenios solidarios de que trata la Ley 1551 de 2012 no se limite a un proceso de mínima cuantía, más aun cuando dicho valor corresponde en la mayoría de municipios de Colombia de sexta (6) categoría a una valor inferior a los 21 millones de pesos, valor que ni siquiera alcanzaría para la compra de materiales

⁶ Artículo sobre el Plan Estratégico de la Acción Comunal en Colombia. Apuntando al futuro. Escrito el 23 de octubre de 2010, por Luis Emiro Valencia en el Diario Desde Abajo, otra posición para leer.

de un encintado de un camino rural de 200 metros, solo para traer este ejemplo entre tantas obras que requieren las comunidades en sus veredas o barrios.

Adicionalmente, la propuesta que se plantea de celebrar los convenios solidarios hasta el límite de la mínima cuantía se haría por las entidades del orden nacional y hasta la menor cuantía con los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios) respetando los protocolos de publicidad del Secop II y dentro del marco de la formalidades de ley necesarias para el cumplimiento de los principios de la contratación, por otra parte y a fin de que no exista una proliferación de contratos por esta modalidad se circunscriben a que la celebración de ellos sea para ejecutar obras o programas que se encuentren en los planes de desarrollo y dentro de los límites del territorio en el cual desarrollan su actividad como organismo de acción comunal, sumado al control transparente de los recursos constituyendo veedurías específicas para cada convenio a ejecutar. Además de garantizar que la misma comunidad participe en la ejecución de los convenios solidarios con mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y se dé cumplimiento al principio de la participación democrática, una realidad de los presupuestos participativos.

De otra parte, es importante recalcar la atribución que ostenta el legislador dada por el último inciso del artículo 150 de la Constitución, la facultad de regular el ejercicio de la competencia contractual de las entidades que forman parte de la administración pública, en sus diversos niveles de gobierno.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia “Esa facultad de contratación por parte del Estado se desarrolla dentro de un marco legal asignado al Congreso de la República para la expedición del estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional (C. P., art. 150, inciso final), normatividad que subordina la actuación de las entidades estatales y en consecuencia la de sus servidores públicos en la ejecución de todas las etapas contractuales. Adicionalmente, tales funciones, como actividad estatal que son, tienden a lograr la obtención de resultados positivos bajo estricta sujeción, tanto para su regulación y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general”. (...) “Ahora bien, dentro del margen de acción que en la materia le corresponde al Congreso, el mandato establecido en el artículo 150 de la Constitución “implica el reconocimiento de una amplia libertad de configuración del legislador para diseñar un régimen legal cuya finalidad sea la de propender al logro de los objetivos constitucionales del Estado Social de Derecho”.

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado que “las juntas de acción comunal materializan el derecho fundamental de asociación en el marco de la participación democrática, con miras a generar progresos importantes en materia de trabajo y

desarrollo local, donde para el caso objeto del presente análisis, estas entidades “han jugado un papel destacado en la promoción del desarrollo económico y en la realización de pequeñas y medianas obras públicas y actividades de mejora y ornato (pavimentación, construcción y mantenimiento de parques, escenarios deportivos y otros espacios públicos), especialmente en las comunidades con altos niveles de necesidades básicas insatisfechas”. (Sentencia C-520 de 2007. M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

- Las JAC como instrumentos de focalización de programas, proyectos o subsidios del gasto social en Colombia al igual que los demás países del mundo genera a través del Gobierno nacional y de las diferentes entidades públicas programas de inversión o gasto social para beneficiar a la población en condición de pobreza o situaciones de vulnerabilidad, utilizando varios instrumentos de clasificación o focalización uno de los más importantes, el Sisbén donde se pueden identificar variables asociadas a las características de las viviendas, acceso a servicios públicos, composición y características del núcleo familiar, condiciones sociodemográficas, educación e ingresos por ocupación laboral y el equipamiento del hogar, también existen otros criterios categóricos como la edad, el sexo y determinada condición de vulnerabilidad. Sin embargo, estos instrumentos por sí solos no son garantía de que los programas o subsidios lleguen a la población que realmente lo necesita y ello dependiendo también de la clase de programa o subsidio que se oferta.

Oferta: Subsidio al desempleo, Subsidio familiar, cuota monetaria, Programa para Jóvenes, Subsidio al aporte en pensión, Programa de Atención al Adulto Mayor, entre otros.

De acuerdo al documento “Mecanismos de focalización” del Departamento Nacional de Planeación del año 2007 se ilustró que la focalización es un instrumento mas no un objetivo de política en sí mismo se entiende, como un intento deliberado por dirigir a un grupo de personas, con unas características dadas, los beneficios de un gasto público concebido para solucionar un problema o necesidad.

El gasto social es una herramienta a disposición de los entes gubernamentales para incrementar el nivel de bienestar de una comunidad y reducir la desigualdad en la distribución de los recursos.

La asignación del gasto social puede ser según el documento del DNP universal o focalizada. “Así, aunque universalización y focalización suelen presentarse como formas alternas de asignación del gasto, ellas se complementan en la medida en que se focaliza para posibilitar el acceso a un bien o servicio a quienes de otra forma no podrían lograrlo.

La provisión universal de bienes y servicios evita incurrir en los costos asociados a la identificación de los potenciales beneficiarios. Es decir, al adoptarla se minimiza la pérdida en eficiencia, puesto que los recursos orientados a identificarlos se pueden destinar al subsidio o a la asistencia misma (Alderman & Lindert, 1987). Mientras tanto, cuando el gasto se focaliza es necesario incurrir en costos de identificación de beneficiarios y en la respectiva evaluación de su capacidad para llegar a la población objetivo.

“La focalización puede hacer menos costosa la reducción de la pobreza, pero ello es función tanto de su capacidad para identificar a la población a la cual se orientará el gasto como del impacto mismo de la política adoptada. Es decir, de un lado, la efectividad de la focalización está determinada tanto por el costo incurrido en el proceso de identificación de los beneficiarios de la política social como por la magnitud de los beneficios otorgados, y de otro, por los desincentivos y los costos de participación relacionados con el proceso de focalización.”

La focalización como mecanismo de asignación del gasto social presenta dificultades cuando no se existe una adecuada identificación y hay ausencia de control social. Los errores que más se presentan en la focalización de beneficiarios son el error de exclusión que se manifiesta al dejar sin clasificar como beneficiario a quien en la práctica cumple las características que demanda esa condición y, por otra parte, el error de inclusión, que se manifiesta al identificar como beneficiarios a quienes no presentan las características previamente definidas. Una inclusión errónea puede ser el resultado de la declaración de información falsa por los beneficiarios del programa, de sobornos a los encargados de realizar la clasificación, o del mal diseño del sistema de identificación.

Para prevenir estas situaciones es importante involucrar la sociedad civil encarnada en las juntas de acción comunal quienes son la fuente primaria de sus comunidades, ellos dada su organización pueden establecer y evidenciar quienes dentro de su territorio son realmente población en condición de pobreza o estado de vulnerabilidad, pueden ser ese filtro de racionalización de costos de identificación que se genera para las entidades que ofertan los subsidios a más de una garantía en la focalización efectiva que el recurso o beneficio llegue a quien realmente lo necesita.

El éxito de la focalización de un programa no se basa exclusivamente en su diseño y puesta en marcha, en él influyen también los mecanismos de control establecidos, los cuales son de dos tipos: los adoptados por los administradores del programa y los que actúan como control social con la participación de los beneficiarios. El control a la focalización difiere según las características de cada programa o proyecto, y en algunos casos está ausente.

Por lo tanto las Juntas de Acción Comunal basados en el artículo 19 y 20 de la Ley 743 de 2002

en cuanto a uno de los objetivos de la acción comunal que es procurar generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción y en el principio de la solidaridad, son el fundamento para que se faculte a las Juntas de Acción Comunal con el fin de que ellas puedan como actores sociales y vivenciales verificar, identificar y focalizar los potenciales beneficiarios de los programas o subsidios objeto del gasto social, por ser ellos los mayores conocedores de la realidad de su comunidad.

V. IMPACTO FISCAL

Se tiene como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Si bien es necesario que las leyes que se dicten deben tener en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa, ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Además, es parte integral de la presente ley el marco normativo y las disposiciones creadas por el Conpes 3955 aprobado el 31 de diciembre de 2018. En dicho documento el Gobierno nacional dispone de los lineamientos para crear una política pública cuyo objetivo general es el de *“Fortalecer el ejercicio de la acción comunal y las organizaciones que hacen parte de esta forma de participación ciudadana para robustecer sus capacidades, de acuerdo con sus necesidades actuales[...] Política Pública en la cual se estima que el desarrollo de las acciones propuestas tienen un valor indicativo de 89.027 millones de pesos para los próximos cuatro años”*⁷.

Es menester aclarar que la modificación realizada en el artículo 8° propuesto en el presente informe de ponencia, respecto del artículo 8° del texto aprobado en primer debate, se hizo en atención al concepto emitido por “FEDEMUNICIPIOS”, en la

⁷ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3955.pdf> 2019.

que expresan su preocupación frente a una eventual carga presupuestal adicional para los entes territoriales, teniendo en cuenta que en algunos sus recursos son escasos. De este concepto se derivó la modificación del artículo propuesto para segundo debate en el sentido de incluir la expresión “hasta el 3%”. De allí se entiende que el artículo propuesto no pretende imponer una carga presupuestal para las entidades territoriales, sino que esta asignación presupuestal estaría sujeta a la disponibilidad presupuestal y a la capacidad de concertación entre los organismos de acción comunal y las autoridades de los entes respectivos.

De igual forma, debemos explicar que la modificación realizada en el artículo 2° de la presente ponencia, en relación con la introducción de los parágrafos 1°, 2° y 3°, tiene que ver con que los mencionados son parágrafos que posee originalmente el artículo 32 de la Ley 743 de 2002 y que no habían sido incluidos en la ponencia para primer debate en Comisión Séptima.

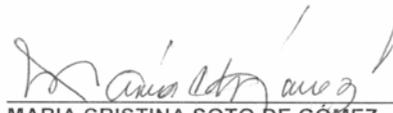
VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar trámite en segundo debate al

Proyecto de ley 192 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 217 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia*”; con base en el texto propuesto que se adjunta, con pliego de modificaciones realizado y que forma parte integral del presente informe de ponencia. Debemos añadir que el presente pliego de modificaciones se elaboró en virtud de los valiosos aportes de la Confederación Colombiana de Acción Comunal y con la participación y asesoría del Ministerio del Interior.



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente



MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 de 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a. Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>b. Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.</p> <p>c. Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así: Artículo 32. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el mismo año en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, excepto la de los dignatarios de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Acción Comunal, que se celebrarán el año subsiguiente, en las siguientes fechas:</p> <p>a) Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y consejos comunales, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el 15 de enero del subsiguiente.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a. Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>b. Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.</p> <p>c. Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así: Artículo 32. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal, <u>se llevará a cabo en el año inmediatamente anterior a las elecciones para la Presidencia de la República</u>, excepto la de los dignatarios de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Acción Comunal, que se celebrarán el año subsiguiente, en las siguientes fechas:</p> <p>a) <u>Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de agosto</u> y su período inicia el 01 de enero del año siguiente</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 de 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del mismo año;</p> <p>c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio del mismo año;</p> <p>d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de junio y su período inicia el primero de agosto del año siguiente.</p>	<p>b) <u>Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del mismo año;</u></p> <p>c) <u>Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio del mismo año;</u></p> <p>d) <u>Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año.</u></p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.</p> <p>Los Alcaldes Municipales y Distritales tendrán en cuenta la inclusión de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales de sus territorios; asimismo los Gobernadores tendrán en cuenta incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Las Secretarías de Planeación, los Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga las veces deben presentar los Planes de Desarrollo municipales, distritales o departamentales ante los Concejos y Asambleas Departamentales respectivamente, deberán certificar en su presentación que se han incluido los Planes de Desarrollo Estratégicos de Desarrollo Comunal con los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital o Departamental.</p> <p>Parágrafo 1°. En los municipios especiales, de primera categoría o Distritales donde exista Federación Comunal; el Alcalde Municipal o Distrital deberá incluir en su plan de desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Juntas de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>	<p>Parágrafo 1°. <u>Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:</u></p> <p>a) <u>Suspensión del registro hasta por 90 días;</u></p> <p>b) <u>Desafiliación de los miembros o dignatarios.</u></p> <p><u>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.</u></p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.</p> <p>Los Alcaldes Municipales y Distritales tendrán en cuenta la inclusión de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales de sus territorios; asimismo los Gobernadores tendrán en cuenta incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Las Secretarías de Planeación, los Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga las veces deben presentar los Planes de Desarrollo municipales, distritales o departamentales ante los Concejos y Asambleas Departamentales respectivamente, deberán certificar en su presentación que se han incluido los Planes de Desarrollo Estratégicos de Desarrollo Comunal con los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital o Departamental.</p> <p>Parágrafo 1°. En los municipios especiales, de primera categoría o Distritales donde exista Federación Comunal; el Alcalde Municipal o Distrital deberá incluir en su plan de desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Juntas de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 de 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónense dos párrafos, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4°. Modificar el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónense dos párrafos, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p>	<p>Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p>
<p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo; b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general; c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la elección de dignatarios.</p>	<p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo; b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general; c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al <u>inicio del periodo</u> de los dignatarios.</p>
<p>Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga sus veces, así:</p>	<p>Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga sus veces, así:</p>
<p>1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria, Consejos Comunales Y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.</p>	<p>1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria, Consejos Comunales y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.</p>
<p>2. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.</p>	<p>2. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.</p>
<p>3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y</p>	<p>3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y</p>
<p>4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.</p>	<p>4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.</p>
<p>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p>	<p>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p>
<p>Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.</p>	<p>Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.</p>
<p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p>	<p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p>
<p>e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p>	<p>e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p>
<p>Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, este elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.</p>	<p>Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, este elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:</p>
<p>Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> Además de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p>	<p>Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> Además de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p>
<p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;</p>	<p>a) <u>Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;</u></p>
<p>b) Los dignatarios, tienen derecho a capacitarse, y a recibir estímulos e incentivos educativos para acceder a programas de educación formal y no formal técnica y profesional, a</p>	<p>b) <u>Los organismos de Primer grado tendrán derecho a ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborales por las autoridades del respectivo municipio o localidad.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 de 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>través de entidades de formación y educación pública como la ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje) y las Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan presencia en los diferentes departamentos y regiones. También adiciónese el literal c) c) Interlocución. Los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de segundo y tercer grado, respectivamente, tendrán como mínimo una (1) sesión anual con el Alcalde o Gobernador y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo una (1) sesión plenaria anual con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local; y los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado, tendrán como mínimo una (1) sesión con el Presidente de la República, mínimo una (1) sesión plenaria con el Congreso de la República durante el periodo constitucional, y mínimo una (1) sesión anual con el Ministro del Interior a quien este delegue, en la que podrán participar en la discusión, coordinación o concertación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que presentar propuestas, planteamientos e informes escritos o verbales sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos, asuntos relacionados con el propósito y objetivos de la organización comunal en la gestión del desarrollo de la comunidad.</p>	<p>c) <u>Los dignatarios, tienen derecho a capacitarse, y a recibir estímulos e incentivos educativos para acceder a programas de educación formal y no formal, técnica, tecnológica y profesional, a través de entidades de formación y educación pública como la ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje), las Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan presencia en los diferentes departamentos y regiones y las Instituciones de Educación Superior privadas en convenio con el Ministerio de Educación Nacional.</u> d) <u>Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad;</u> e) <u>El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales;</u> f) <u>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, diseñará y promoverá programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</u> g) <u>Interlocución. Los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de segundo y tercer grado, respectivamente, tendrán como mínimo una (2) sesiones anuales con el Alcalde o Gobernador y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo una (1) sesión plenaria anual con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local; y los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado, tendrán como mínimo una (1) sesión con el Presidente de la República, mínimo una (1) sesión plenaria con el Congreso de la República durante el periodo constitucional, y mínimo una (1) sesión anual con el Ministro del Interior, en la que podrán participar en la discusión, coordinación o concertación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que presentar propuestas, planteamientos e informes escritos o verbales sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos, asuntos relacionados con el propósito y objetivos de la organización comunal en la gestión del desarrollo de la comunidad.</u></p>
<p>Parágrafo 1º. Quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1 y 2 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en los programas académicos en las instituciones de educación superior pública, tendrán derecho</p>	<p>Parágrafo 1º. Quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles <u>1, 2 y 3</u> del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en los programas académicos en las instituciones de educación superior públicas, tendrán dere-</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 de 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>a un descuento del 15% en el valor de la matrícula y a obtener becas por su rendimiento académico y calidad de dignatario. El Gobierno nacional, tendrá un año a partir de la presente ley para reglamentar un programa de incentivos y/o estímulos para los dignatarios de las JACS que requieran y cumplan los requisitos para acceder a sus programas de educación.</p>	<p>cho a un descuento del 15% en el valor de la matrícula y a obtener becas por su rendimiento académico y calidad de dignatario. El Gobierno nacional, tendrán un año a partir de la presente ley para reglamentar un programa de incentivos y/o estímulos para los dignatarios de los <u>Organismos de Acción Comunal</u> que requieran y cumplan los requisitos para acceder a sus programas de educación.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional concertará con las Federaciones Comunales y la Confederación Comunal la inclusión en los currículos de los programas de capacitación que brinden las entidades enunciadas en el literal c), en todo caso pertinentes a la gestión de las organizaciones comunales.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional concertará con las Federaciones Comunales y la Confederación Comunal la inclusión en los currículos de los programas de capacitación que brinden las entidades enunciadas en el literal c), en todo caso pertinentes a la gestión de las organizaciones comunales.</p>
<p>Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán incluir en el plan de desarrollo, económico y social y de obras públicas departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán incluir en el plan de desarrollo, económico y social y de obras públicas departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, así:</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo <u>25</u> de la <u>Ley 1551 de 2012</u>, así:</p>
<p>Artículo 5°. <i>Capacitación y formación.</i> La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Capacitación y formación.</i> La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.</p>
<p>Parágrafo 1°. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.</p>	<p>Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:</p>
<p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p>	<p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p>
<p>Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p>	<p>Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p>
<p>Parágrafo 1°. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, hasta por la mínima cuantía con las entidades del orden nacional y hasta por la menor cuantía con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal.</p>	<p>Parágrafo 1°. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el <u>parágrafo 4°</u> del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales <u>con el propósito de ejecutar obras, con las entidades del orden nacional y con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, sin limitación a la cuantía o a elección de aquellas</u>, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 de 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.</p>	<p>Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.</p>
<p>Parágrafo 2°. En todo caso la asamblea general como máxima autoridad del organismo comunal determinará en los estatutos de la organización la cuantía que sea de competencia de la Asamblea General, de la directiva y del representante legal. De acuerdo a la complejidad del objeto contratado y el otorgamiento de una nueva facultad para aumentar dicho monto deberá mediar acta suscrita en Asamblea General de Afiliados.</p>	<p>Parágrafo 2°. En todo caso la asamblea general como máxima autoridad del organismo comunal determinará en los estatutos de la organización la cuantía que sea de competencia de la Asamblea General, de la directiva y del representante legal. De acuerdo a la complejidad del objeto contratado y el otorgamiento de una nueva facultad para aumentar dicho monto deberá mediar acta suscrita en Asamblea General de Afiliados.</p>
<p>La organización comunal deberá conformar veedurías ciudadanas previamente a la suscripción del convenio para que ejerzan vigilancia preventiva y posterior sobre la correcta ejecución de los recursos públicos del convenio celebrado con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.</p>	<p>La organización comunal deberá conformar veedurías ciudadanas previamente a la suscripción del convenio para que ejerzan vigilancia preventiva y posterior sobre la correcta ejecución de los recursos públicos del convenio celebrado con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.</p>
<p>Parágrafo 3°. Las entidades del orden nacional y territorial para el desarrollo de los convenios solidarios darán aplicación a los principios de la contratación estatal. En consecuencia deberán realizar los correspondientes estudios previos en donde se verifique además de las condiciones fijadas por el decreto 1082 de 2015, que el objeto a desarrollar corresponda a una obra pública, que el objeto sea un proyecto del Plan de Desarrollo y que la Junta de Acción Comunal ejecutora se encuentre inscrita en el SECOP II, a fin de que la entidad publique allí la actividad contractual y los documentos del proceso y los documentos soporte de la ejecución del convenio celebrado.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las entidades del orden nacional y territorial para el desarrollo de los convenios solidarios darán aplicación a los principios de la contratación estatal. En consecuencia deberán realizar los correspondientes estudios previos en donde se verifique además de las condiciones fijadas por el decreto 1082 de 2015, que el objeto a desarrollar corresponda a una obra pública, que el objeto sea un proyecto del Plan de Desarrollo y que la Junta de Acción Comunal ejecutora se encuentre inscrita en el SECOP II, a fin de que la entidad publique allí la actividad contractual y los documentos del proceso y los documentos soporte de la ejecución del convenio celebrado.</p>
<p>Parágrafo 4°. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicione o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación de que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 4°. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicione o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación de que hace referencia el presente artículo.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p>
<p>Artículo 55A. Financiación de proyectos: Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto anual de la respectiva entidad, el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.</p>	<p>Artículo 55A. Financiación de proyectos: Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto anual de la respectiva entidad, <u>hasta el 3%</u> del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el numeral 2 del literal e) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así:</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el numeral 2 del literal e) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así:</p>
<p>Artículo 91. <i>Funciones.</i> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.</p>	<p>Artículo 91. <i>Funciones.</i> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 de 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>e) En relación a la Ciudadanía: (...) 2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones comunales, sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración. Artículo 10. Adiciónense los literales h), i) al artículo 98 de la Ley 1757 de 2015, así: Artículo 98. <i>Inversiones asociadas a la participación ciudadana.</i> Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en: (...) h) Apoyo a los organismos de acción comunal dentro del marco del conocimiento, protección y ejercicio de derechos, fortalecimiento organizacional y fomento al cumplimiento del propósito y objetivos en la gestión del desarrollo de la comunidad. i) Apoyo a los procesos de capacitación y formación integral de los dignatarios y afiliados de los organismos de acción comunal en forma coordinada o concertada con la Confederación Nacional de Acción Comunal. Artículo 11. <i>Política Pública de Acción Comunal.</i> El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal. El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal Artículo 12. <i>Sistema de Información Comunal.</i> El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información.</p>	<p>e) En relación a la Ciudadanía: (...) 2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones comunales, sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración. Artículo 10. Adiciónense los literales h), i) al artículo 98 de la Ley 1757 de 2015, así: Artículo 98. <i>Inversiones asociadas a la participación ciudadana.</i> Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en: (...) h) Apoyo a los organismos de acción comunal dentro del marco del conocimiento, protección y ejercicio de derechos, fortalecimiento organizacional y fomento al cumplimiento del propósito y objetivos en la gestión del desarrollo de la comunidad. i) Apoyo a los procesos de capacitación y formación integral de los dignatarios y afiliados de los organismos de acción comunal en forma coordinada o concertada con la Confederación Nacional de Acción Comunal. Artículo 9º. <i>Política Pública de Acción Comunal.</i> El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal. El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal Artículo 10. <i>Sistema de Información Comunal.</i> El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. <u>El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.</u></p>
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información. Artículo 13. Educación de la acción comunal. En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad. Parágrafo: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información. Artículo 11. Educación de la acción comunal. En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad. Parágrafo: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de un (1) año para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P. L. 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA
<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”</i></p>	<p><i>“por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia”.</i></p>
<p>Artículo 14. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p>	<p>Artículo 12. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p>
<p>Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.</p>	<p>Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos <u>de televisión</u>, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.</p>
<p>Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.</p>	<p>Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.</p>
<p>Artículo 15. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto:

- Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.
- Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.

- Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:

Artículo 32. *Fechas de elección dignatarios.* La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal, se llevará a cabo en el año inmediatamente anterior a las elecciones para la Presidencia de la República, excepto la de los dignatarios de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Acción Comunal, que se celebrarán el año subsiguiente, en las siguientes fechas:

- Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de agosto y su período inicia el 1º de enero del año siguiente
- Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del mismo año;
- Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio del mismo año;

- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.

Los Alcaldes Municipales y Distritales tendrán en cuenta la inclusión de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales de sus territorios; asimismo los Gobernadores tendrán en cuenta incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.

Las Secretarías de Planeación, los Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga las veces de presentar los Planes de Desarrollo municipales, distritales o departamentales ante los Concejos y Asambleas Departamentales respectivamente, deberán certificar en su presentación que se han incluido los Planes de Desarrollo Estratégicos de Desarrollo Comunal con los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital o Departamental.

Parágrafo 1°. En los Municipios especiales, de primera categoría o Distritales donde exista Federación Comunal; el Alcalde Municipal o Distrital deberá incluir en su plan de desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.

Parágrafo 2°. Las Juntas de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por

el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.

Artículo 4°. Modificar el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónense dos párrafos, el cual quedará así:

Artículo 43. *Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal.* Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del periodo de los dignatarios.

Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, así:

5. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.
6. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.
7. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y
8. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.

Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.

- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, este elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre

la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* Además de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;
- b) Los organismos de Primer grado tendrán derecho a ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.
- c) Los dignatarios, tienen derecho a capacitarse, y a recibir estímulos e incentivos educativos para acceder a programas de educación formal y no formal, técnica, tecnológica y profesional, a través de entidades de formación y educación pública como la ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje), las Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan presencia en los diferentes departamentos y regiones y las Instituciones de Educación Superior privadas en convenio con el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad;
- e) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales;
- f) El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, diseñará y promoverá programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de

educación media en organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.

- g) Interlocución. Los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de segundo y tercer grado, respectivamente, tendrán como mínimo una (2) sesiones anuales con el Alcalde o Gobernador y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo una (1) sesión plenaria anual con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local; y los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado, tendrán como mínimo una (1) sesión con el Presidente de la República, mínimo una (1) sesión plenaria con el Congreso de la República durante el periodo constitucional, y mínimo una (1) sesión anual con el Ministro del Interior, en la que podrán participar en la discusión, coordinación o concertación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que presentar propuestas, planteamientos e informes escritos o verbales sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos, asuntos relacionados con el propósito y objetivos de la organización comunal en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Parágrafo 1°. Quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en los programas académicos en las instituciones de educación superior públicas, tendrán derecho a un descuento del 15% en el valor de la matrícula y a obtener becas por su rendimiento académico y calidad de dignatario.

El gobierno nacional, tendrán un año a partir de la presente ley para reglamentar un programa de incentivos y/o estímulos para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que requieran y cumplan los requisitos para acceder a sus programas de educación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional concertará con las Federaciones Comunales y la Confederación Comunal la inclusión en los currículos de los programas de capacitación que brinden las entidades enunciadas en el literal c), en todo caso pertinentes a la gestión de las organizaciones comunales.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán incluir en el plan de desarrollo, económico y social y de obras públicas departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales,

incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, así:

Artículo 5°. *Capacitación y formación.* La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, con las entidades del orden nacional y con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, sin limitación a la cuantía o a elección de aquellas, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal.

Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado

ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:

Artículo 55A. *Financiación de proyectos.* Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto anual de la respectiva entidad, hasta el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.

Artículo 9°. *Política Pública de Acción Comunal.* El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal.

El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal.

Artículo 10. *Sistema de Información Comunal.* El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.

Artículo 11. *Educación de la acción comunal.* En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de un (1)

año para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.

Artículo 12. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.

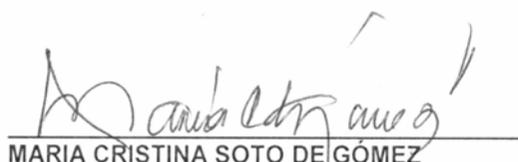
Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.

Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente



MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

(Aprobado en la Sesión del 10 de junio de 2019 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 27)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- a. Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.
- b. Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.
- c. Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:

Artículo 32. *Fechas de elección dignatarios.* La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el mismo año en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, excepto la de los dignatarios de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Acción Comunal, que se celebrarán el año subsiguiente, en las siguientes fechas:

- a) Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y consejos comunales, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el 15 de enero del subsiguiente.
- b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de junio y su período inicia el primero de agosto del año siguiente.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 36A. *Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.*

Los Alcaldes Municipales y Distritales tendrán en cuenta la inclusión de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales de sus territorios; asimismo los Gobernadores tendrán en cuenta incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.

Las Secretarías de Planeación, los Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga las veces de presentar los Planes de Desarrollo municipales, distritales o departamentales ante los Concejos y Asambleas Departamentales respectivamente, deberán certificar en su presentación que se han incluido los Planes de Desarrollo Estratégicos de Desarrollo Comunal con los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital o Departamental.

Parágrafo 1°. En los Municipios especiales, de primera categoría o Distritales donde exista Federación Comunal; el Alcalde Municipal o Distrital deberá incluir en su plan de desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.

Parágrafo 2°. Las Juntas de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.

Artículo 4°. Modificar el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónense dos párrafos, el cual quedará así:

Artículo 43. *Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal.* Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la elección de dignatarios.

Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, así:

5. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria, Consejos Comunales y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.
6. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.

7. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y
8. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.

Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.

- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, este elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* Además de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;
- b) Los dignatarios, tienen derecho a capacitarse, y a recibir estímulos e incentivos educativos para acceder a programas de educación formal y no formal técnica y profesional, a través de entidades de formación y educación pública como la ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje) y las Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan presencia en los diferentes departamentos y regiones.

También adiciónense el literal c)

- c) Interlocución. Los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de segundo y tercer grado, respectivamente, tendrán como mínimo una (1) sesión anual con el Alcalde o Gobernador y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo una (1) sesión plenaria anual con la Asamblea

Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local; y los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado, tendrán como mínimo una (1) sesión con el Presidente de la República, mínimo una (1) sesión plenaria con el Congreso de la República durante el periodo constitucional, y mínimo una (1) sesión anual con el Ministro del Interior a quien este delegue, en la que podrán participar en la discusión, coordinación o concertación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que presentar propuestas, planteamientos e informes escritos o verbales sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos, asuntos relacionados con el propósito y objetivos de la organización comunal en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Parágrafo 1°. Quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1 y 2 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en los programas académicos en las instituciones de educación superior pública, tendrán derecho a un descuento del 15% en el valor de la matrícula y a obtener becas por su rendimiento académico y calidad de dignatario.

El Gobierno nacional, tendrán un año a partir de la presente ley para reglamentar un programa de incentivos y/o estímulos para los dignatarios de las JACS que requieran y cumplan los requisitos para acceder a sus programas de educación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional concertará con las Federaciones Comunales y la Confederación Comunal la inclusión en los currículos de los programas de capacitación que brinden las entidades enunciadas en el literal c), en todo caso pertinentes a la gestión de las organizaciones comunales.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán incluir en el plan de desarrollo, económico y social y de obras públicas departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, así:

Artículo 5°. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales,

miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 7°. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, hasta por la mínima cuantía con las entidades del orden nacional y hasta por la menor cuantía con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal. Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.

Parágrafo 2°. En todo caso la asamblea general como máxima autoridad del organismo comunal determinará en los estatutos de la organización la cuantía que sea de competencia de la Asamblea General, de la directiva y del representante legal. De acuerdo a la complejidad del objeto contratado y el otorgamiento de una nueva facultad para

umentar dicho monto deberá mediar acta suscrita en Asamblea General de Afiliados.

La organización comunal deberá conformar veedurías ciudadanas previamente a la suscripción del convenio para que ejerzan vigilancia preventiva y posterior sobre la correcta ejecución de los recursos públicos del convenio celebrado con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 3°. Las entidades del orden nacional y territorial para el desarrollo de los convenios solidarios darán aplicación a los principios de la contratación estatal. En consecuencia deberán realizar los correspondientes estudios previos en donde se verifique además de las condiciones fijadas por el Decreto 1082 de 2015, que el objeto a desarrollar corresponda a una obra pública, que el objeto sea un proyecto del Plan de Desarrollo y que la Junta de Acción Comunal ejecutora se encuentre inscrita en el SECOP II, a fin de que la entidad publique allí la actividad contractual y los documentos del proceso y los documentos soporte de la ejecución del convenio celebrado.

Parágrafo 4°. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación de que hace referencia el presente artículo.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:

Artículo 55A. Financiación de proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto anual de la respectiva entidad, el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 2 del literal e) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...)

e) En relación a la ciudadanía: (...)

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones comunales, sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

Artículo 10. Adiciónense los literales h), i) al artículo 98 de la Ley 1757 de 2015, así:

Artículo 98. Inversiones asociadas a la participación ciudadana. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

(...)

h) Apoyo a los organismos de acción comunal dentro del marco del conocimiento, protección y ejercicio de derechos, fortalecimiento organizacional y fomento al cumplimiento del propósito y objetivos en la gestión del desarrollo de la comunidad.

i) Apoyo a los procesos de capacitación y formación integral de los dignatarios y afiliados de los organismos de acción comunal en forma coordinada o concertada con la Confederación Nacional de Acción Comunal.

Artículo 11. *Política Pública de Acción Comunal.* El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal.

El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal.

Artículo 12. *Sistema de Información Comunal.* El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.

Artículo 13. *Educación de la acción comunal.* En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación

de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.

Artículo 14. *Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.* Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.

Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 CÁMARA

por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva.

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2019

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2018 Cámara.

Respetado Sr. Presidente:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión III Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para segundo debate **FAVORABLE** al Proyecto de ley número 220 de 2018 (Cámara) “por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva”.

Atentamente,


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinador Ponente


ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Córdoba
Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Bogotá
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 CÁMARA

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III de Cámara de Representantes presentamos ponencia **FAVORABLE** para primer debate al Proyecto de ley 220 de 2018 Cámara, “por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva”.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene como finalidad garantizar un porcentaje mínimo de recursos con destino a programas de fomento y desarrollo del deporte en el territorio nacional. El porcentaje mínimo al cual se hace referencia, surge de los recursos recaudados con ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario, y pretende estimular la práctica deportiva, beneficiando a los semilleros de formación (escuelas deportivas de las distintas disciplinas), en módulos o componentes de investigación, orientación, capacitación, promoción y acceso a la competitividad deportiva.

II. EL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de ley
CONSECUTIVO	No. 220 de 2018 (CÁMARA)
TÍTULO	“Por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva”.
MATERIA	Destinación de recursos a actividades deportivas.

AUTORES	SENADOR: Ciro Alejandro Ramírez Cortés REPRESENTANTES: Juan Pablo Celis Vergel, José Luis Pinedo Campo, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Jéniffer Kristin Arias Falla, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Luis Emilio Tovar Bello, Enrique Cabrales Baquero, Gustavo Londoño García, Gabriel Santos García, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Óscar Darío Pérez Pineda, Alfredo Ape Cuello Baute, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Juan Carlos Lozada Vargas, Esteban Quintero Cardona, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Salim Villamil Quessep, Irma Luz Herrera Rodríguez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Álvaro Henry Monedero Rivera y otras firmas
PONENTES	<u>COORDINADOR PONENTE</u> Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure <u>PONENTES</u> Honorable Representantes Erasmo Elías Zuleta Bechara, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Carlos Alberto Carreño Marín
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	Octubre 23 de 2018
TIPO	Ordinaria
PUBLICACIÓN	Texto original 904 de 2018
ESTADO	Pendiente dar 2º Debate

III. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, no tiene antecedentes propiamente legislativos debido a que, el porcentaje de asignación a programas deportivos era dirigido de manera autónoma a través de actos administrativos (resoluciones) proferidas por Coldeportes.

Sin embargo, tiene como sustento constitucional el reconocimiento que se hace en el artículo 52 superior, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 002 del 2000, acerca del ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, indicando que estos *“tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. **El Estado fomentará estas actividades** e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser **democráticas**”* (subrayas y negritas fuera del texto original).

Fue de esta manera como se consideró al sector deportivo dentro del gasto público social, ubicándolo como función del desarrollo integral del individuo, del mejoramiento de la calidad de vida,

de la salud y como parte del sistema educativo. Seguidamente, la Ley 181 de 1995 dictó algunas disposiciones necesarias para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y creó el Sistema Nacional del Deporte. En palabras de la Corte, esta ley dio origen constitucional al derecho y deber del Estado de fomentar el deporte, la recreación y la cultura como elemento fundamental del desarrollo social e individual de los ciudadanos del Estado colombiano sino que también es una cláusula que establece una regla relativa a la responsabilidad institucional y a la asignación presupuestal del fomento del deporte¹.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha argumentado que la intención del Constituyente fue otorgar una particular relevancia al gasto fiscal en materia deportiva, asignándolo al rubro de gasto público social,

“(D)ecisión que, como se explicará más adelante, otorga prerrogativas frente a otras especies de gasto público y, a su vez, impone determinadas reglas de distribución de recursos.

Por último, el artículo también determina el marco de ejercicio de las competencias del Estado frente a la actividad deportiva e indica que el mismo debe fomentar, inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas; también prevé un mandato constitucional específico, esta vez derivado del carácter expansivo del principio democrático, según el cual la estructura y propiedad de esas organizaciones deberán conformarse de acuerdo a dicho principio.

(...) la caracterización del gasto fiscal al deporte como gasto público social conlleva, como se dijo, al menos a dos consecuencias definidas:

- a) La adscripción de un lugar central y preferente en lo que respecta a la prelación en la asignación y gasto público;
- b) La determinación de parámetros constitucionales para la distribución de tales recursos, basados en la aplicación concurrente y ponderada del principio de universalidad de los derechos sociales y el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades.

Para la Corte, el gasto público social es comprendido como “[...] aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del Estado social de derecho”. (Sentencia C-375/10).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Como lo ha descrito la jurisprudencia de la Corte, a pesar de la dificultad para otorgar una definición sobre el tópico suficientemente comprehensiva, el gasto público social es comprendido como “[...] aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del Estado social de derecho” (Sentencia C-375/10 - M. P. Mauricio González Cuervo).

Entonces, en ese orden de ideas, el gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados. Esta naturaleza se hace evidente al analizar el contenido del artículo 350 C. P., que ordena que dentro de la ley de apropiaciones se prevea un componente denominado gasto público social, el cual:

- a) Tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional;
- b) Debe distribuirse de manera territorial y a partir del análisis sobre el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, conforme la ley. Esta misma condición es reafirmada por el artículo 366 C. P., en tanto prevé que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del Estado. Por ende, el objetivo fundamental de la actividad estatal, en cuanto a su finalidad social, es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Con el fin de cumplir esa misión, la norma constitucional reitera que en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En conclusión, es evidente la existencia de un mandato constitucional hacia el Estado, consistente en satisfacer las necesidades básicas insatisfechas antes mencionadas, para lo cual le otorga una asignación presupuestal obligatoria y preferente, denominada gasto público social.

La Corte Constitucional ha identificado dos criterios definidos para la distribución de los recursos que integran el gasto público social. El goce de los derechos sociales, según han sido definidos por este Tribunal, está fundado en el principio de universalidad y progresividad, lo que implica que deben ser garantizados en condiciones equitativas

para toda la población y, además, la acción estatal debe estar dirigida a su ampliación progresiva. En tratándose del deporte, estas consideraciones son aplicables mutatis mutandis a la generalidad de los derechos sociales. En tal sentido, respecto a cada uno de estos derechos, entre ellos el de la recreación y el deporte, el Estado tiene la obligación de:

- a) Garantizar su contenido mínimo esencial, al margen de cualquier consideración sobre nivel de desarrollo económico o definición de una política concreta;
- b) Propender por su ampliación progresiva, lo que impide que una vez alcanzado determinado grado de goce efectivo del derecho, pueda retrocederse en el mismo de manera injustificada, concepto que la doctrina constitucional define como prohibición de regresividad.

El segundo criterio de distribución del gasto público social está basado en el cumplimiento, por parte del Estado, del mandato de promoción de la igualdad de oportunidades. Este deber significa que en la asignación y ejecución de aquellos rubros fiscales que pertenecen al gasto público social, deberá preferirse a aquellas personas o grupos que están en situación de marginalidad o debilidad manifiesta, que han sido históricamente discriminados de manera sistemática o que pertenecen a aquellas categorías que conforman “criterios sospechosos” de discriminación, según lo explicado en el fundamento jurídico de la Sentencia C-221 de 2011.

Estos argumentos, a juicio de la Sala resultan plenamente aplicables para la identificación de los criterios de distribución del gasto público social destinado al fomento del deporte. Así, en primer término, estos recursos deben garantizar el goce efectivo del derecho social a la práctica del deporte y la recreación, bajo condiciones de universalidad y progresividad. Luego, en segundo lugar, los desarrollos que realice el legislador respecto de ese derecho deben estar enfocados a satisfacer el mandato constitucional de promoción de la igualdad de oportunidades, lo que obliga a otorgar un tratamiento de asignación de recursos que prefiera a las personas o grupos en circunstancias de exclusión o debilidad manifiesta, o tradicionalmente discriminados o marginados.

Lo anterior, por supuesto, no es óbice para que el Estado esté investido de la facultad de destinar gasto público social en materia deportiva con base en otros criterios distintos al de focalización. Empero, ello estará subordinado a que se dé cumplimiento prioritario al deber constitucional de preferencia antes explicado, fundado en la vigencia de la igualdad de oportunidades. Esto implica que resultarán contrarias a la Constitución aquellas decisiones legislativas que distribuyan los recursos que integran el gasto público social en

detrimento de la financiación de las necesidades básicas insatisfechas de los grupos discriminados o marginados” (Citado en el Proyecto de Ley, Sentencia C-221 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Subrayas y negritas fuera del texto original).

Adicionalmente, vale la pena recordar que en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, de la Asamblea General de Naciones Unidas, se reconoce en su segundo principio que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar normas con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por otra parte, en el principio 7 se destaca que “el niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales (...) el niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación, la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho”.

Por consiguiente, en atención a todos los motivos aquí señalados, el proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y su Mesa Directiva, asigna como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara Christian Garcés (coordinador), Erasmo Zuleta, Carlos Alberto Cuenca y Carlos Alberto Carreño Marín.

La ponencia para primer debate fue radicada en la Comisión Tercera de la Cámara el 2 de abril del 2019. Por último, la comisión aprueba esta iniciativa el día 21 de mayo de 2019 en los términos que fue presentada la ponencia y sin modificaciones.

IV. CONSIDERACIONES

En el primer debate se hacen algunas modificaciones a la forma del Proyecto de ley radicado (el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 1° se convierte en párrafo 2°), pero se mantiene su contenido de fondo, que tiene la finalidad de destinar recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, así como de garantizar beneficios para las escuelas de formación deportiva.

La principal modificación reside en que el segundo inciso del párrafo 1° del artículo 1° del proyecto de ley, por ser una disposición especial para Coldeportes, se convierte en párrafo segundo.

A su vez, vale la pena mencionar que la autoridad en deportes de Colombia (Coldeportes) dio concepto positivo al proyecto de ley aseverando que: para Coldeportes, es pertinente el proyecto de ley (...) lo que permite la organización, promoción y masificación de las escuelas de formación deportiva en los departamentos y municipios del territorio nacional, que posibilite la participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de 6 a 17 años en su desarrollo técnico deportivo e integral, contribuyendo a la reserva deportiva del país y a fortalecer el tejido social, la convivencia, la paz, el respeto y las habilidades para la vida.

Por otra parte, Coldeportes solicita que se aclare el impacto fiscal del proyecto de ley por parte del Ministerio de Hacienda, debido a que el proyecto de ley cambiaría la distribución del gasto.

Impacto fiscal:

Ante la preocupación de Coldeportes por un impacto fiscal al establecerse una destinación específica en los recursos del deporte, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda el día 9 de mayo de los corrientes y se recibió su respuesta el día 16 de julio.

En su concepto, el Ministerio de Hacienda comentó que se trata de una medida que podría vulnerar la capacidad de contratación y ordenación del gasto de Coldeportes, e implicaría que se genere una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado, debido a la constitución de una destinación específica. En consecuencia, el Ministerio no considera favorable la propuesta que se estudia.

Sin embargo, considerando el comentario del Ministerio, los ponentes reflexionan que tal inflexibilidad es necesaria, toda vez que se cuenta con menos recursos para el fomento de deportistas y la mayoría de los recursos no pueden destinarse a la construcción de escenarios deportivos porque estos a su vez requieren de recursos adicionales para su mantenimiento, los cuales no están previstos en el recaudo del impuesto al consumo de telefonía móvil.

A continuación, se presenta la distribución del gasto del impuesto al consumo de telefonía móvil, para el año 2017 y 2018.

CUADRO 1. RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA
Impuesto al consumo de telefonía móvil miles de millones de pesos (\$)

REFORMA TRIBUTARIA 2016				
CONCEPTO DE GASTO	BASE LEGAL	CONCEPTO DE RENTA	DISTRIBUCIÓN (%)	
			2017	2018
Coldeportes (70%)	Ley 1819 de 2016 (art. 201)	Por reglamentar	169.7	161.8
Mincultura (30%)	Ley 1819 de 2016 (art. 201)	Por reglamentar	54.4	69.3

Fuente: SIIF-MHCP.

Nota: para 2017, Coldeportes recibió el 78,75% del IVA total a la telefonía móvil; mientras, para 2018 se le asignó el 70%.

El comportamiento del presupuesto de inversión en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), obedece a tres grandes líneas:

- Fomento a la recreación, la actividad física y el deporte
- Formación y preparación de deportistas
- Fortalecimiento de la gestión y dirección del sector deporte y recreación

Estas líneas programáticas permiten establecer los recursos de una manera más clara, dejando determinar las inversiones en fomento y desarrollo deportivo, donde, entre otros, se encuentran los siguientes proyectos de inversión:

- Apoyo a la universalización de la práctica regular de la actividad física y de hábitos y estilos de vida saludable en Colombia

- Apoyo al desarrollo del Programa Convivencia y Paz en Colombia
- Apoyo y fomento para el desarrollo del deporte social comunitario en Colombia.
- Apoyo y fomento para el desarrollo de la recreación en Colombia
- Apoyo y fomento al desarrollo de la educación física extraescolar y el deporte formativo de la infancia, adolescencia y juventud en Colombia
- Apoyo al programa que oriente un desarrollo neuromotriz, formación técnica y física en la educación física extraescolar nacional.

El porcentaje de la asignación al fomento en los últimos cinco años frente al presupuesto asignado fue el siguiente²:

CUADRO 2.

PROYECTOS POR LÍNEAS PROGRAMÁTICAS	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Fomento a la recreación, la actividad física y el deporte	26,05%	21,34%	15,83%	19,57%	15,47%	11,30%

Fuente: Coldeportes.

Como se observa en la última tabla, el porcentaje de inversión para el fomento y desarrollo del deporte ha decrecido a lo largo de los últimos cinco (5) años. Por ello, se hace más que necesario garantizar un porcentaje mínimo de estos recursos para fortalecer las aptitudes de la juventud, fomentar su disciplina y brindarles herramientas que los empoderen y prevengan de esta manera que caigan en prácticas que los perjudican y nublan su futuro.

V. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos y las consideraciones del autor del Proyecto de ley 220 de 2018 Cámara, esta iniciativa encuentra su principal fundamento en la necesidad de garantizar recursos para la formación de escuelas deportivas, debido a que no solo ha caído la proporción de recursos que se asignan año tras año, sino que, además, es plausible que **la mayor parte de los recursos deportivos se destinan para la infraestructura deportiva**, tal como puede observarse en el siguiente cuadro:

Cuadro 3. Cuadro de gasto de recursos deportivos

TIPO	2017		2018		NO CONSIDERADO 2018 (millones de pesos)
	APR	IVA tel. móvil	PRG	IVA tel. móvil	
Funcionamiento	55.688	27.194 1/	38.382	-	17.306
Inversión	529.661	169.667 2/	513.085	161.808 3/	16.576
Infraestructura +JJ Bolivarianos 2017	207.999	-	309.300	-	101.301
Resto inversión	321.662	-	203.785	-	117.877
Total Coldeportes	585.349	196.861	551.467	161.808	33.882

1) Recursos transferidos a los entes territoriales equivalentes al 12.5% del 90% del IVA a la telefonía móvil.

2) Corresponde al 75% del 90% del IVA de la telefonía móvil.

3) Corresponde al 70% del IVA a la telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1819 de 2016 (reforma tributaria).

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la exposición de motivos se menciona que en la reglamentación no existe un porcentaje mínimo para la formación de escuelas deportivas, por lo cual es de esperarse que no se destinen recursos suficientes para las actividades deportivas. Hasta el año 2018, se observa (ver Cuadro 2) que el porcentaje del presupuesto asignado para la asignación al fomento en los últimos cinco años fue decreciente.

² Es importante se tenga en cuenta, que la asignación se realiza a través de proyectos de cofinanciación los cuales deben ser presentados solamente a través de las federaciones deportivas, institutos departamentales, regionales o locales, entidades del Sistema Nacional del Deporte. Las pautas y lineamientos están enfocados a desarrollar la cultura física a través del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana.

Por consiguiente, se puede concluir que urge establecer este mínimo del 20% de los recursos que garantice que no se relegue a las escuelas y estas puedan crecer y fortalecerse fomentando el deporte para la población colombiana, cultivando así una mejor salud y calidad de vida para todos los ciudadanos. Pero, además, se encuentra relevante garantizar un mínimo de recursos, toda vez que las escuelas deportivas son los semilleros de la competencia deportiva y esto cobra importancia

después de ver los grandes resultados de las selecciones colombianas en los últimos juegos panamericanos y demás competencias deportivas en las que el país ha estado representado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley presentó un pliego de modificaciones que fueron atendidas y aprobadas por los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA H.C.R. (21-05-2019)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>PROYECTO DE LEY 220 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva” El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY 220 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios <u>para las</u> escuelas de formación deportiva” El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>Se ajusta la redacción del título para resaltar que se trata de un beneficio con una finalidad</p>
<p>Artículo 1°. De los recursos recaudados con destino al deporte en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario, después de efectuarse los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se garantizará un porcentaje mínimo equivalente al 20% del total de dichos recursos, con destino a programas de fomento y desarrollo deportivo en el territorio nacional. Parágrafo 1°. De los recursos destinados a programas de fomento y desarrollo deportivo, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), dispondrá una partida que beneficie a las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los componentes de investigación, capacitación, promoción y competencia deportiva. Parágrafo 2°. El Sistema Nacional del Deporte, dispondrá las políticas públicas y reglamentarias correspondientes, a efectos de registrar y/o reconocer a las escuelas de formación deportiva, como organismos deportivos que desarrollan programas educativos.</p>	<p>Artículo 1°. De los recursos recaudados con destino al deporte <u>con ocasión del</u> artículo 512-2 del Estatuto Tributario, <u>una vez efectuados</u> los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se garantizará un porcentaje mínimo equivalente al 20% del total de dichos recursos, con destino a programas de fomento y desarrollo deportivo en el territorio nacional. Parágrafo 1°. De los recursos destinados a programas de fomento y desarrollo deportivo, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), dispondrá una partida que beneficie a las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los componentes de investigación, capacitación, promoción y competencia deportiva. Parágrafo 2°. El Sistema Nacional del Deporte, dispondrá las políticas públicas y reglamentarias correspondientes, a efectos de registrar y/o reconocer a las escuelas de formación deportiva, como organismos deportivos que desarrollan programas educativos.</p>	<p>Ajustes en la redacción.</p>
<p>Artículo 2°. Las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con personal acredita dos que propenda por el desarrollo físico de los menores y la educación en valores para vivir en comunidad.</p>	<p>Artículo 2°. Las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con personal acreditados que propenda por el desarrollo físico de los menores <u>de edad</u> y la educación en valores para vivir en comunidad.</p>	<p>Ajustes de redacción.</p>

Para acceder a los recursos, Coldeportes realiza convocatorias públicas a nivel nacional como política de cofinanciación para presentar proyectos, las fechas están relacionadas con la disponibilidad de los recursos, las necesidades de desarrollo y compromiso deportivo.

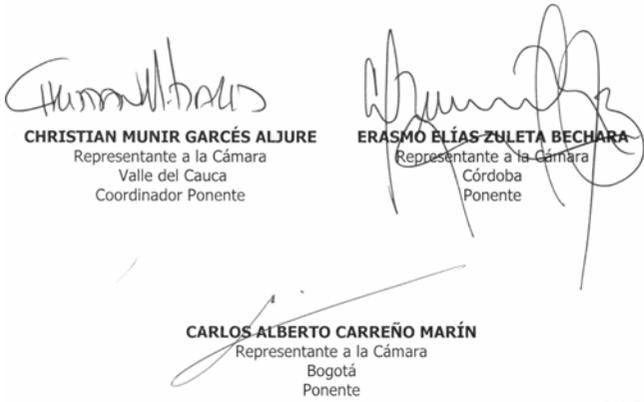
Dichos proyectos deben ser presentados según las convocatorias, las cuales son publicadas en la página web de Coldeportes, donde se establecen claramente las líneas de acción, requisitos y la normatividad vigente para la presentación de proyectos del Departamento Nacional de Planeación (Metodología General Ajustada).

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA H.C.R. (21-05-2019)	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

Ninguno de los honorables Representantes presentó nuevas proposiciones de modificación, por lo que el texto de la iniciativa de la ley se mantiene tal y como fue propuesto para primer debate.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **PONENCIA FAVORABLE** y en consecuencia solicitarle a la plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de ley número 220 de 2018 (Cámara) “por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva”.



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinador Ponente

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Córdoba
Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Bogotá
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 CÁMARA

por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios para las escuelas de formación deportiva.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. De los recursos recaudados con destino al deporte con ocasión del artículo 512-2 del Estatuto Tributario, una vez efectuados los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se garantizará un porcentaje mínimo equivalente al 20% del total de dichos recursos, con destino a programas de fomento y desarrollo deportivo en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. De los recursos destinados a programas de fomento y desarrollo deportivo,

el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), dispondrá una partida que beneficie a las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los componentes de investigación, capacitación, promoción y competencia deportiva.

Parágrafo 2°. El Sistema Nacional del Deporte dispondrá las políticas públicas y reglamentarias correspondientes, a efectos de registrar y/o reconocer a las escuelas de formación deportiva, como organismos deportivos que desarrollan programas educativos.

Artículo 2°. Las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con personal acreditados que propenda por el desarrollo físico de los menores de edad y la educación en valores para vivir en comunidad.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinador Ponente

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Córdoba
Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Bogotá
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría **ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 220 de 2018 Cámara**, “por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan

beneficios a escuelas de formación deportiva”, suscrito por los honorables Representantes: *Christian Muñir Garcés Aljure, Erasmo Elías Zuleta Bechara, y Carlos Alberto Carreño Marín* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “*Reglamento del Congreso, autorizamos el presente informe*”.

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE LEY 220 DE 2018 CÁMARA

por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De los recursos recaudados con destino al deporte en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario, después de efectuarse los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se garantizará un porcentaje mínimo equivalente al 20% del total de dichos recursos, con destino a programas de fomento y desarrollo deportivo en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. De los recursos destinados a programas de fomento y desarrollo deportivo, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), dispondrá una partida que beneficie a las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los componentes de investigación, capacitación, promoción y competencia deportiva.

Parágrafo 2°. El Sistema Nacional del Deporte dispondrá las políticas públicas y reglamentarias correspondientes, a efectos de registrar y/o reconocer a las escuelas de formación deportiva, como organismos deportivos que desarrollan programas educativos.

Artículo 2°. Las escuelas de formación deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con personal acreditados que propenda por el desarrollo físico de los menores y la educación en valores para vivir en comunidad.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

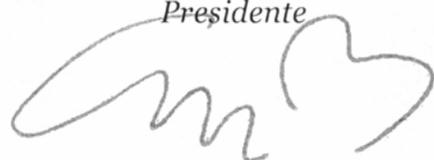
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Mayo, veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de ley número 220 de 2018 Cámara, “*por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva*”, previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias realizadas los días veinticuatro (24) de abril y ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2018 CÁMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando igualdad de condiciones para todas las comunidades sordas colombianas con el propósito de facilitar la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende:

- a) **“Lengua”.** Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.
- b) **“Lenguaje”.** Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.
- c) **“Lengua de Señas”.** Es la lengua natural de la población sorda, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español. Los elementos de esta lengua -las señas individuales- son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje. Esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.
- d) **“Sordo”.** Es toda aquella persona que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.
- e) **“Planeación Lingüística”.** Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes

a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición y adopción; es también enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización. Así como, promover transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.

Artículo 3°. *Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.* Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC, que tendrá como objetivo el diseño de una política pública que asesore la definición, adopción y estructuración de una lengua de señas estandarizada y moderna, y su divulgación, a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura.
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- d) El Director del Instituto Nacional para Sordos (Insor) o un representante.
- e) El Director del Instituto Caro & Cuervo o un delegado.
- f) El Director de la Federación Nacional de Intérpretes de Colombia o un representante.
- g) Dos (2) representantes de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva, que se comuniquen y sea usuario del lenguaje de señas colombiano.
- h) Dos (2) representantes de estudiantes sordos de instituciones de educación superior que estén activos y que se comuniquen por medio de la LSC.
- i) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior donde se investigue sobre la LSC actualmente.
- j) Un (1) representante de las instituciones de educación superior colombianas donde se enseñe LSC como complemento al proceso de formación, mínimo en el nivel de técnica o tecnología.
- k) Un (1) representante de los egresados sordos de instituciones de educación superior, que se comuniquen y sea usuario del lenguaje de señas.
- l) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- m) Un (1) representante de los grupos étnicos que manejen lenguaje de señas, de acuerdo a su diversidad lingüística y cultural.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional para Sordos (Insor), establecerá los requisitos y procedimientos para la selección de los consejeros de las organizaciones de personas sordas, estudiantes sordos, egresados sordos e instituciones de educación superior.

Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC debe tener la condición de sordo o poseer discapacidad auditiva.

Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC debe ser de una región diferente a la de Bogotá, D. C.

Parágrafo 3°. El Instituto Nacional de Sordos (Insor) ejercerá funciones de secretaría y coordinación del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.* El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.
- b) Formular y concertar una política de protección, fortalecimiento y promoción de la LSC.
- c) Gestionar a nivel nacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos en favor de la LSC.
- d) Recopilar, documentar y divulgar los neologismos y las variaciones que naturalmente se producen en la dinámica de utilización de la LSC.
- e) Crear, recolectar y divulgar el vocabulario cotidiano y los términos especializados que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de LSC para diferentes funciones y contextos.
- f) Armonizar los lineamientos básicos de LSC para el proceso de construcción y desarrollo de la misma.
- g) Proponer, analizar y concertar políticas que promuevan la inserción laboral de las personas sordas en el país.

Artículo 5°. *Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas.* El Consejo Nacional de Planeación Lingüística

de la Lengua de Señas sesionará las veces que el Ministerio de Cultura considere necesario para lograr consensos con la comunidad sorda del país. Esto, con el objetivo de armonizar y modernizar la lengua de señas a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, en un término de tres (3) años, a partir de su conformación, establecerá una lengua de señas sistematizada producto de debates y votaciones.

Parágrafo 2°. Si cumplidos tres (3) años, a partir de su conformación, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas no ha establecido una lengua armonizada y sistematizada, el Ministerio de Educación a través del Instituto Nacional para Sordos (Insor) tendrá un (1) año para establecerla.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobada la lengua armonizada y sistematizada, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten con el uso y desarrollo propio de la LSC.

Artículo 6°. *Enseñanza y aprendizaje.* El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Insor, promoverá la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas en la población sorda de todo el país.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, creará un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas colombiano para maestros de instituciones educativas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos para formalizar la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas colombiana en instituciones de educación superior, de forma que estas puedan acreditar mediante certificado o diploma el conocimiento de la lengua de señas colombiana como una segunda lengua. Las personas sordas, como usuarios de la lengua de señas colombiana deberán estar exentas de certificar el conocimiento de su propia lengua.

Artículo 7°. *Accesibilidad.* El Gobierno nacional diseñará una estrategia para promover el acceso a la información y la atención en LSC, en todas las entidades públicas del país.

Artículo 8°. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC pueda sesionar con los miembros mencionados en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana.* Declárase el 23 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana. Anualmente en esta fecha se realzará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y

la diversidad cultural de los usuarios de la lengua de señas colombiana, coincidiendo con el Día Internacional de las Lenguas de Señas promulgada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según la Resolución A/C.3/72/L.36, en su septuagésimo segundo período de sesiones.

Artículo 10. *Cátedra*. En todos los establecimientos de educación superior que ofrezcan programas de formación en lenguas, lingüística, licenciaturas o afines, las instituciones educativas deberán ofrecer al menos una electiva sobre la LSC.

Artículo 11. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 15 de 2019.

En Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara, “*por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 10 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 062.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE
2019 CÁMARA, 251 DE 2019 SENADO**

por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional de presunción de domicilio en el territorio colombiano, para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:

De la nacionalidad colombiana por nacimiento

Artículo 2°. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó

señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo: Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente


JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2019.

En Sesión Plenaria del día 20 de agosto de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 402 de 2019 Cámara, 251 de 2019 Senado, “*por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional de presunción de domicilio en el territorio colombiano, para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 077 de agosto 20 de 2019, previo su anuncio en la sesión plenaria del día 14 de agosto de 2019, correspondiente al Acta número 076.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 808 - Jueves, 29 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país; se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley 192 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de ley 217 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.	13
Ponencia para segundo debate favorable, texto propuesto para primer debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 220 de 2018 Cámara, por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva.	39
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país.	47
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 402 de 2019 Cámara, 251 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional de presunción de domicilio en el territorio colombiano, para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.	49